



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 123

Fecha: 29/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00521	Ejecutivo Singular	ALCIDES QUETAMA PARRA vs LINA ROSAURA ROJAS ORTEGA	Auto fija fecha para remate	26/08/2022
5200141 89001 2018 00859	Ejecutivo Singular	LOS ALAMOS vs GABRIELA GUERRERO ERAZO	Auto fija fecha para remate	26/08/2022
5200141 89001 2021 00097	Ejecutivo Singular	GONZALO - JIMENEZ SANTACRUZ vs SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO	Auto que fija fecha para audiencia	26/08/2022
5200141 89001 2021 00159	Abreviado	YESID REINALDO MUÑOZ MALES vs YESICA VANESSA MELO RODRIGUEZ	Auto que fija fecha para audiencia	26/08/2022
5200141 89001 2021 00159	Abreviado	YESID REINALDO MUÑOZ MALES vs YESICA VANESSA MELO RODRIGUEZ	Auto no declara nulidad	26/08/2022
5200141 89001 2022 00003	Verbal Sumario	HAROLD - JURADO vs WILSON CARLOS - NARVAEZ MONTERO	Auto niega solicitud	26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP**

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2019-000481	RESOLUCION CONTRATO	EDISON MONTERO	WILSON DELGADO	391 CGP	EXEPCIONES DE MERITO	29/08/2022	30/08/2022	1/09/2022
2020-00377	RESTITUCION INMUEBLE	DEISY YULI CHANA MADROÑERO	JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES	370 CGP	EXEPCIONES DE MERITO	29/08/2022	30/08/2022	5/09/2022
2020-00377	RESTITUCION INMUEBLE	DEISY YULI CHANA MADROÑERO	JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES	110 CGP	EXEPCIONES PREVIAS	29/08/2022	30/08/2022	1/09/2022
2020-00494	EJECUTIVO	BERLIMOTOS LTDA	PAULINE ELISABETH GONZALEZ SANCHEZ Y JANETH ESPERANZA SANCHEZ MUÑOZ	134 CGP	INCIDENTE DE NULIDAD	29/08/2022	30/08/2022	1/09/2022


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARIO

nota: el traslado se publica al finalizar de los autos

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se ha solicitado fijar fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00521

Demandante: Mirian Rufina Quetama Portillo

Demandada: Javier Andrés Cerón Rojas y Lina Rosaura Rojas Ortega

Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto se advierte que el rodante de placas SDL744 marca Mazda modelo 1995, se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; que no existen irregularidades o vicios que conlleven a decretar nulidades y que no existen peticiones de levantamiento de medidas cautelares o recursos pendientes por resolver, ni citaciones de terceros acreedores hipotecarios o prendarios sin realizar, razón por la cual es procedente despachar favorablemente la solicitud de continuar el trámite con el remate del bien en comento, tal como lo dispone el artículo 448 del C. G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Señalar como fecha para la diligencia de remate de la propiedad que tiene el señor Javier Andrés Cerón Rojas sobre el vehículo automotor de placas SDL744 marca Mazda modelo 1995, debidamente embargado, secuestrado y avaluado por valor de (\$16.200.000), dentro del presente asunto, el día cinco (5) de octubre a las 14:30 horas.

SEGUNDO. - La licitación comenzará a las horas y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su inicio, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del automotor.

TERCERO. - Los interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado previa consignación del 40% del avalúo en la cuenta Nro. 520012051101 que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, adjuntando copia legible de la consignación al correo del juzgado j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales serán valoradas en la hora de inicio de la diligencia.

La diligencia se hará de manera presencial, en el despacho ubicado en la carrera 32A # 1 – 45 Barrio la primavera, teléfonos de contacto 311 391 0065 y 7292857.

CUARTO. - Elabórese por el ejecutante el respectivo aviso de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C. G. del P. y publíquese el día domingo por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en el periódico el TIEMPO o DIARIO DEL SUR o en la emisora RCN, CARACOL o Ecos de Pasto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 27 de agosto de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se ha solicitado fijar fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00859

Demandante: Edificio Los Álamos Propiedad Horizontal y Ingrith Enríquez Ordoñez

Demandada: Gabriela Fernanda Guerrero Eraso

Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto se advierte que el inmueble de propiedad de la demandada distinguido con M. I. 240-104660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; que no existen irregularidades o vicios que conlleven a decretar nulidades y que no existen peticiones de levantamiento de medidas cautelares o recursos pendientes por resolver, ni citaciones de terceros acreedores hipotecarios o prendarios sin realizar, razón por la cual es procedente despachar favorablemente la solicitud de continuar el trámite con el remate del bien en comento, tal como lo dispone el artículo 448 del C. G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Señalar como fecha para la diligencia de remate de la propiedad que tiene la señora Gabriela Fernanda Guerrero Eraso sobre el inmueble distinguido con M. I. 240-104660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, debidamente embargado, secuestrado y avaluado por valor de (\$125.670.000), dentro del presente asunto, el día doce (12) de octubre a las 14:30 horas.

SEGUNDO. - La licitación comenzará a las horas y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su inicio, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble.

TERCERO. - Los interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado previa consignación del 40% del avalúo en la cuenta Nro. 520012051101 que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, adjuntando copia legible de la consignación al correo del juzgado j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales serán valoradas en la hora de inicio de la diligencia.

La diligencia se hará de manera presencial, en el despacho ubicado en la carrera 32A # 1 – 45 Barrio la primavera, teléfonos de contacto 311 391 0065 y 7292857.

CUARTO. - Elabórese por el ejecutante el respectivo aviso de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C. G. del P. y publíquese el día domingo por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en el periódico el TIEMPO o DIARIO DEL SUR o en la emisora RCN, CARACOL o Ecos de Pasto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 27 de agosto de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2021-00097

Demandante: Gonzalo Efraín Gómez Santacruz

Demandados: Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Segurs de Vida del Estado S.A.

Pasto (N.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a INTERROGATORIO a los representantes legales y/o quien haga sus veces, de la parte demandada Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Seguros de Vida del Estado S.A., quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 8:00 am., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la

demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

- Tener como tales los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.
- Solicitar al Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil allegue Certificación o constancia de la deuda que tenía el señor Gonzalo Efraín Gómez Santacruz identificado con cedula de ciudadanía No. 12.972.794 por el crédito hipotecario No.002812, desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Lucio Franco Bravo Rodríguez portador de la T.P. No. 73.621 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Daniel Galvis portadora de la T.P. No. 276.256 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de Seguros de Vida del Estado S.A.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 29 de agosto de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 372 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Tenencia No. 520014189001-2021-00159
Demandante: Yesid Reinaldo Muñoz Males
Demandada: Yessica Vanessa Melo Rodríguez

Pasto (N.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

De igual forma se procederá a reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandada y a aceptar la renuncia del abogado Carlos Alexander Burbano como apoderado de la Sociedad Intervenida.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 372 del C.G del P. la cual se llevara de **MANERA VIRTUAL** a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Pruebas de la parte demandante:

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores María Ivon Iles Ortega y Erich Leonel Muñoz Males quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos en el artículo 212 ibídem.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a la señora Yessica Vanessa Melo Rodríguez, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a las citadas que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

b) Pruebas de la parte demandada:

DOCUMENTALES:

- Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.
- Solicitar a la Sociedad a la interventora de Bienes Raíces Galeras, Luz Mary Rojas, allegue al proceso de la referencia copia de los contratos suscritos por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a los señores Yessica Vanessa Melo Rodríguez y Yesid Reinaldo Muñoz Males, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por los apoderados de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a las citadas que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 372 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO.- ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., en la audiencia inicial se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del citado Código.

SEXTO. - RECONOCER personería al abogado Juan Carlos López Arcos portador de la T.P. No. 312.504 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la señora Yessica Vanessa Melo Rodríguez.

SEPTIMO. - ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Carlos Alexander Burbano Ruales portador de la T.P. No. 106.207.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 29 de agosto de 2022 Secretaria



012RenunciaPoder.p
df

Informe Secretarial.- Pasto, 26 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Tenencia No. 520014189001-2021-00159

Demandante: Yesid Reinaldo Muñoz Males

Demandada: Yessica Vanessa Melo Rodríguez

Pasto (N.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente caso se han configurado las causales de nulidad alegadas por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada que en el escrito de demanda, el numeral *Décimo Segundo*, donde el profesional del derecho trata de explicar la forma de notificar a su representada, se puede evidenciar que falta uno de los requisitos para la notificación electrónica la cual se encuentra consagrada en el decreto 806 de 2020 numeral 8, el cual consiste en informar “*como obtuvo y allegara las evidencias correspondientes*”, sobre la obtención del correo electrónico, pero la sola manifestación no es válida y no cumplen con los requisitos señalados en la normatividad vigente.

De igual forma, señala que el decreto 806 de 2020 establece en su artículo 5 que se podrán conferir los poderes por cualquier medio electrónico, pero que en el presente caso no se puede identificar el medio electrónico por el cual fue conferido el poder para iniciar el proceso, ni tampoco que el señor Muñoz acepte la representación judicial del togado, y por lo tanto, el abogado no puede iniciar la representación judicial sin la aceptación por parte demandante.

TRASLADO PARTE DEMANDANTE

Corrido traslado del escrito de nulidad, la parte demandante se pronunció al respecto manifestando que la dirección electrónica vanheesa@hotmail.com corresponde a la utilizada por la demandada, debido a que en la página web de la sociedad intervenida www.bienesraicesgaleras.com, concretamente del anexo (numeral 43 que se encuentra en los anexos de la demanda, folio 76) del auto de fecha 6 de abril de 2020 se publicó los datos personales de Yessica Vanessa Melo Rodríguez, entre ellos, el correo electrónico suministrado a la Superintendencia de Sociedades.

En cuanto al otorgamiento del poder señala que las disposiciones del Decreto 806 complementaron las normas procesales vigentes y por tanto, el poder

otorgado por el demandante cumple con los requisitos establecidos en el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo dicho solicita no se acceda a solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, y se imponga multa hasta por un salario mínimo legal vigente por no cumplir con lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla las causales de nulidad, y entre ellas las alegadas por el apoderado de la parte demandada en los siguientes términos:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)*”

Al respecto, una vez revisado el expediente se advierte inicialmente que tal y como lo menciona el apoderado judicial de la parte demandante, en el anexo por el aportado (Fl.85) se advierte el correo electrónico de la demandada, por tanto, considera el Despacho que no existe una indebida notificación de la parte demandada, ni vulneración alguna a lo preceptuado anteriormente por el Decreto 806 de 2020, en cuanto a mencionar como se obtuvo el correo electrónico de la señora Melo Rodríguez.

Ahora bien, en lo que concierne al poder otorgado por el señor Yesid Reinaldo Muñoz Males, el Juzgado observa que el mismo obra a folio 102 y cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 (Antes Decreto Ley 806 de 2020), el cual en ningún aparte requiere que sea enviado desde el correo electrónico del poderdante, tal y como si se exige para las personas jurídicas.

Con fundamento en lo anotado y al no advertirse vicios u otras irregularidades del proceso, no hay lugar a declarar nulidad alguna dentro del mismo y así habrá de declararse.

Por ultimo, en cuanto a la imposición de la multa al apoderado demandado por no remitir al correo electrónico de su contraparte I
Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD alegada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

29 de agosto de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 26 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2022-00003

Demandante: Harold Jurado Paredes

Demandado: Wilson Narvárez

Pasto (N.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito que da cuenta secretaria el apoderado de la parte demandante solicita se emita un pronunciamiento sobre la pretensión de indexación, que no fue tomada en cuenta en el auto que admite la demanda de fecha 2 de febrero de 2022.

Al respecto el artículo 287 del C.G. del P. regula lo concerniente a la adición de las providencias, en los siguientes términos:

“Artículo 287. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)*

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.(...)”.

Sea lo primero indicar que la providencia que admitió la demanda y realizó el requerimiento al demandado fue proferida por este Despacho el día 2 de febrero de 2022, notificada en estados el 3 de febrero de 2022, razón por la cual la providencia quedó ejecutoriada el 8 de febrero del mismo año.

En tal sentido, y dando aplicación a la norma trascrita, no habría lugar a realizar adición alguna, toda vez que la solicitud fue presentada el 21 de febrero de 2022, esto es fuera del término de ejecutoria.

Finalmente cabe mencionar que la pretensión tendiente a que **“DECRETAR la indexación de los las sumas de dinero adeudadas por concepto de alquiler del equipo topográfico 1 Nivel Geomax, 1 trípode de nivel, y 1 bastón de 5.20 metros, entregado por el demandante en favor del demandado”**, será estudiada y tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a acceder a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones antes expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 29 de agosto de 2022
SECRETARIO

Proceso Verbal Sumario No 2019 – 00481 – 00

maria fernanda Recalde Bucheli <fercha_recalde@hotmail.com>

Mar 14/06/2022 2:30 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Envío contestación demanda Proceso Verbal Sumario No 2019 – 00481 – 00. Muchas Gracias. Por favor enviar acuso de recibido. Quedo atenta.

San Juan de Pasto, junio de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO

E. S. D.

Ref. Proceso declarativo Verbal Sumario No 2019 – 00481 – 00

Respetado Doctor(a):

MARIA FERNANDA RECALDE BUCHELLI, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 59.821.372 de Pasto, portadora de la T.P 212929 del C.S de la Judicatura domiciliada y residente en la ciudad de Pasto con dirección para notificación en el centro de Negocios Cristo Rey oficina 315, con dirección electrónica fercha_recalde@hotmail.com y con número de abonado móvil 3012437630 abogada en ejercicio, obrando como apoderada judicial de la parte demandada el señor **WILSON DELGADO**, según poder adjunto, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.348.017 pasto, domiciliado y residente en Pasto, Cra 39 No 16ª – 39 con dirección electrónica mercautosdepasto@hotmail.com procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. AL HECHO PRIMERO: este hecho es cierto
2. AL SEGUNDO HECHO : No me consta
3. AL TERCER HECHO No me consta,
4. AL CUARTO HECHO: Este hecho es cierto, y así efectivamente se realizó la entrega.
5. AL HECHO QUINTO: Este hecho es falso, no existe tal infracción, debido a que mi poderdante en el acuerdo que llegó con el demandante se encontraba prescrito y mi poderdante inicio todos los tramites de traspaso de propiedad por ello el tramite de traspaso se efectuó y la tarjeta de propiedad del vehículo está en favor de la persona que se había solicitado o sea la señora JESIKA LORENA CAMAYO IPIA
6. AL HECHO SEXTO: Este hecho es falso, mi poderdante entrego el vehículo conforme a lo estipulado es así que el señor recibió, la tarjeta de propiedad a nombre de JESIKA LORENA CAMAYO IPIA y se entregó siguiendo todos los parámetros legales que dicho trámite solicita
7. AL HECHO SEPTIMO: Este hecho es falso, ya que el recibo aportado no corresponde a una infracción de tránsito sino a un Recibo Oficial de Pago de Impuesto de Vehículos Automotores el cual no tiene timbre de pago ni sello de cancelado.
8. AL HECHO OCTAVO: No nos consta, se debe probar.
9. AL HECHO NOVENO: Este hecho no es cierto, debe probarse.
10. AL HECHO DECIMO: Este hecho no nos consta, debe probarse.

PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y actuar de mala fe.

Primera pretensión:

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos solicito de manera respetuosa al señor juez no se declare incumplimiento del contrato en mención por parte del señor **WILSON DELGADO**, toda vez que los trámites legales ante las autoridades de Transito de Bogota como es el traspaso de propiedad y la emisión de la tarjeta de propiedad se realizaron sin inconveniente alguno.

Segunda Pretensión:

De manera respetuosa señor Juez solicito que no se condene a pagar al señor **WILSON DELGADO** una infracción de tránsito inexistente y una multa inadecuada, ya que conforme a los documentos que se anexan a este escrito todos los trámites legales contemplados en el contrato se llevaron a cabo dentro del tiempo pactado.

HECHOS DE LA DEFENSA DEL SEÑOR WILSON DELGADO

1. Si es cierto, que entre los señores **WILSON DELGADO** y **EDISSON ALVEIRO MONTERO CASTILLO** se celebró contrato de permuta, el día 28 de julio del 2016.
2. Como también es cierto, que cada trámite acordado en el contrato de permuta antes mencionado, se llevó a cabo en el tiempo pactado. Por ello en el momento el vehículo en mención se encuentra en propiedad de la señora **JESICA LORENA CAMAYO IPIA** esposa del Demandante. A un más si se tiene en cuenta que en el contrato no existe fecha para efectuar el traspaso que sería la diligencia final y la más importante dentro de este tipo de negocio.
3. Acorde al certificado emitido por RUNT claramente se observa que el trámite de traspaso de propiedad del vehículo de marras fue inscrito con fecha 28/11/2016 y no observamos rechazo alguno

Me permito proponer las siguientes excepciones

EXCEPCIONES:

Formulo en esta oportunidad las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.

El señor **WILSON DELGADO** y el señor **EDISSON ALVEIRO MONTERO CASTILLO** celebraron un **CONTRATO DE PERMUTA**, contrato en el que jamás existió incumplimiento de parte de mi poderdante, ya que todos los trámites correspondientes a la permuta fueron realizados en los términos del contrato.

En la etapa probatoria mediante pruebas testimoniales y documentales se demostrará que no le asisten al demandado derecho a reclamar las obligaciones hoy demandadas

COBRO DE LO NO DEBIDO AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO

Aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda y que se fundamenta en que mi mandante no adeuda emolumento alguno al demandante.

El demandante, apporto como prueba un recibo de pago de impuestos, sin timbre de pago y sello de cancelación del año 2009, supuesta deuda que en caso de ser real ya habría prescrito, tal y como lo manda la ley.

“El impuesto de vehículos como cualquier otro impuesto prescribe con el paso del tiempo, y dicho término de prescripción es de 5 años.

El impuesto de vehículos es un impuesto territorial, pero a pesar de ello se aplican las disposiciones normativas del estatuto tributario nacional, de manera que la prescripción del impuesto de vehículos es la misma que en los impuestos gestionados por la Dian. Es así por expresa disposición del artículo 59 de la ley 788 de 2002:

«Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.»

Este hecho fue considerado por el señor ALVEIRO MONTERO, es por eso que el automotor en este momento figura a nombre de su esposa JESIKA LORENA CAMAYO IPIA acorde a la autorización anexa a este escrito y al recibo de entrega de tarjeta de propiedad también adjunto al presente

FUNDAMENTO DE DERECHO

Me permito invocar como fundamento de derecho los siguientes ART 98 del código general de proceso, en concordancia 13, 29, 228, de la constitución nacional

En principio toda obligación es pura y simple, es decir, aquella obligación con efecto inmediato e inminentemente exigible desde el momento en que mediante la pautonomía privada de las partes o por cualquier otra fuente de las obligaciones nace a la vida jurídica. Cuando no se dan de esta forma se considera que la obligación está sometida a modalidades, circunstancias especiales o acontecimientos que pueden ocurrir o no ocurrir y que modifican tanto el nacimiento, extinción, ejercicio o exigibilidad de la obligación. En este caso se cumplió a cabalidad con los estipulado con es el hecho de efectuar el traspaso con este hecho y con la aceptación del señor DEMANDANTE , termina la obligación de mi poderdante una vez observado el documento de contraventa NO EXISTE PLAZO , para la efectuar el traspaso El artículo 1551 del Código Civil define el plazo como la época fijada para el cumplimiento de la obligación.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes

Documentales:

Copia de autorización para traspaso.

Copia de autorización para traspaso.

Copia de formato de entrega de Tarjeta de propiedad.

Certificado RUNT del vehículo Campero de placas BZA - 852

Objeto De La Prueba

Las anteriores tienen por objeto demostrar que el vehículo, así como los documentos pertinentes para la legalización de la propiedad del mismo, fueron entregados en el tiempo acordado por los contratantes.

Interrogatorio de parte:

Interrogatorio que contestará personalmente, el señor EDISSON ALVEIRO MONTERO CASTILLO sobre los hechos de la demanda. Para lo cual ruego fijar fecha y hora

OBJETO DE LA PRUEBA

Tiene por objeto interrogar al demandante para que bajo la gravedad del juramento manifieste todo lo que se relaciones con los hechos de la demanda

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. Todo lo relacionado en el acápite de pruebas.

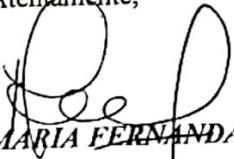
NOTIFICACIONES

Mi poderdante el señor WILSON DELGADO CAICEDO EN LA Cra 36 No 16^a – 39 pasto o en el correo electrónico mercautosdepasto@hotmail.com

La suscrita, las recibiré en el centro de negocios cristo rey oficina 315 en la ciudad de Pasto, Nariño o al correo electrónico fercha_recalde@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente,


MARIA FERNANDA RECALDE

C.C 59.821.372 DE PASTO

T.P 21.2929 C.S.J

AUTORIZACION PARA TRASPASO

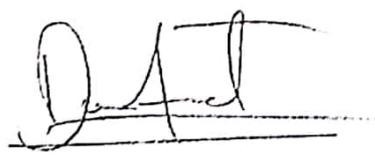
Yo, **EDISSON ALVEIRO MONTERO**, identificado con Cedula de ciudadanía No **98.394.158** expedida en Pasto en virtud del contrato de Permuta celebrado el **28 de julio de 2015**, con **MERCAUTOS S.A.S.** en calidad de vendedor, autorizó a **JESIKA LORENA CAMAYO IPIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.112.479.664**, como nueva propietario(a) del vehículo adquirido por mí, mediante dicho contrato, con las siguientes características:

- CLASE: CAMPERO
- MODELO: 2007
- PLACAS: BZA852
- COLOR: GRIS NEPTUNO
- SERVICIO: PARTICULAR
- MOTOR#: 4G64MK9212
- CHASIS#: 9FJ0NV11070008249

Para constancia se firma en San Juan de Pasto ante dos testigos hábiles el 5-12-2016.



EDISSON ALVEIRO MONTERO
C.C 98.394.158
Permutante 2



Testigo
CC:



Testigo
CC:

ENTREGA DE TARJETA DE PROPIEDAD

FECHA: 5-12-2016

QUIEN RECIBE: Alveiro Montoro

NOMBRE: [Signature]

C.C.: 98394158 de Pes to

CLASE:	CAMPERO
MODELO:	2007
PLACAS:	BZA852
COLOR:	GRIS NEPTUNO
SERVICIO:	PARTICULAR
MOTOR#:	4G64MK9212
CHASIS#:	9FJONV11070008249

TARJETA DE PROPIEDAD A NOMBRE DE JESIKA LORENA CAMAYO IPIA
PERSONA QUE FUE AUTORIZADA.

QUIEN ENTREGA: MERCAUTOS

	REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR	Página 1 de 3
	Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1146406	Identificación : BZA852
Expedido el 14 de junio de 2022 a las 12:22:53 PM		
ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN		

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO			
Nro. Licencia de tránsito	10014596467	Autoridad de tránsito	SDM - BOGOTA D.C.
Fecha Matrícula	21/11/2006	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN			
Nro. Acta importacion	07151260109291	Fecha Acta importación	14/11/2006

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO					
Nro. Placa	BZA852	Nro. Motor	4G64MK9212		
Nro. Serie	9FJ0NV11070008249	Nro. Chasis	9FJ0NV11070008249		
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	MITSUBISHI		
Linea	MONTERO V 11 VNA	Modelo	2007		
Carrocería	CABINADO	Color	GRIS NEPTUNO		
Clase	CAMPERO	Servicio	PARTICULAR		
Cilindraje	2400	Tipo de Combustible	GASOLINA		
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO		
Radio Acción		Modalidad Servicio			
Nivel Servicio	NO APLICA				
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	NO	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	NO		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual					NO

DATOS ACTA DE REMATE			
Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA

AVISO LEGAL: El historico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

La validez de este documento pueda verificarse en la página <https://www.runt.com.co/runt/apppub/PortalCiudadano/historicoVehicular.html#/consulta> con el número de solicitud

RUNT REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO	REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR	Página 2 de 3
Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1146406		Identificación : BZA852
Expedido el 14 de junio de 2022 a las 12:22:53 PM		
ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN		

GARANTÍAS A FAVOR DE	
Persona natural	NO APLICA
Persona Jurídica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT				
No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
14184500023050	05/02/2020	04/02/2021	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO
14237200004410	18/01/2019	17/01/2020	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA				
Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	08/04/2019	30/06/2020	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR IPIALES LTDA.	NO
REVISION TECNICO-MECANICO	22/03/2018	22/03/2019	CDA LAS AMERICAS	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS		
Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA JURÍDICA	21/11/2006	26/04/2011
PERSONA JURÍDICA	26/04/2011	26/04/2011
PERSONA NATURAL	26/04/2011	27/04/2011
PERSONA NATURAL	27/04/2011	01/06/2011
PERSONA NATURAL	01/06/2011	03/08/2012
PERSONA NATURAL	03/08/2012	29/05/2013
PERSONA NATURAL	29/05/2013	30/11/2016
PERSONA NATURAL	30/11/2016	01/09/2017
PERSONA NATURAL	01/09/2017	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS
El vehículo no tiene reportado ningún accidente

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

14 de junio de 2022 a las 12:22:53 PM


**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**
Identificación : **BZA852**

Expedido el 14 de junio de 2022 a las 12:04:39 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10014596467	Autoridad de tránsito	SDM - BOGOTA D.C.
Fecha Matrícula	21/11/2006	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	07151260109291	Fecha Acta importación	14/11/2006
-----------------------	----------------	------------------------	------------

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	BZA852	Nro. Motor	4G64MK9212		
Nro. Serie	9FJ0NV11070008249	Nro. Chasis	9FJ0NV11070008249		
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	MITSUBISHI		
Línea	MONTERO V 11 VNA	Modelo	2007		
Carrocería	CABINADO	Color	GRIS NEPTUNO		
Clase	CAMPERO	Servicio	PARTICULAR		
Cilindraje	2400	Tipo Combustible	GASOLINA		
Importado	SI	Estado del Vehículo	ACTIVO		
Radio de Acción		Modalidad Servicio			
Nivel Servicio	NO APLICA				
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	NO	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	NO		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual					NO

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

www.runt.com.co / Consulta historico vehicular

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

14 de junio de 2022 a las 12:04:39 PM

RUNT
 REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
 HISTÓRICO VEHICULAR**
Identificación : **BZA852**

Expedido el 14 de junio de 2022 a las 12:04:39 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
 Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Jurídica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
14184500023050	05/02/2020	04/02/2021	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO
14237200004410	18/01/2019	17/01/2020	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	08/04/2019	30/06/2020	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR IPIALES LTDA.	NO
REVISION TECNICO-MECANICO	22/03/2018	22/03/2019	CDA LAS AMERICAS	NO

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

El vehículo no tiene reportado ningún accidente

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
125287283	08/04/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR IPIALES
110853030	22/03/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA LAS AMERICAS
103046837	01/09/2017	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	SDM - BOGOTA D.C.
102985933	30/08/2017	RECHAZADA	Tramite traspaso,	SDM - BOGOTA D.C.
97281437	27/03/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE JAMUNDI -
92188564	28/11/2016	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	SDM - BOGOTA D.C.
82273773	19/03/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PASTO
66892114	18/03/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL
49309628	24/02/2014	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

www.runt.com.co / Consulta historico vehicular

RUNT
 REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

14 de junio de 2022 a las 12:04:39 PM



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Identificación : BZA852

Expedido el 14 de junio de 2022 a las 12:04:39 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
37487438	08/05/2013	AUTORIZADA	Trámite traspaso,	SDM - BOGOTA D.C.
35294678	04/03/2013	AUTORIZADA	Trámite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
34479381	08/02/2013	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	IVESUR COLOMBIA - MEDELLIN
28028711	03/08/2012	APROBADA	Trámite traslado, Trámite traspaso,	SDM - BOGOTA D.C.
14044062	01/06/2011	AUTORIZADA	Trámite traspaso,	SDM - BOGOTA D.C.
12977207	26/04/2011	AUTORIZADA	Trámite traspaso,	SDM - BOGOTA D.C.

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concusión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

www.runt.com.co / Consulta historico vehicular

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

14 de junio de 2022 a las 12:04:39 PM



servicios integrados para la movilidad
NIT 900159711-5

RECIBO DE PAGO RETEFUENTE Y DERECHOS

Secretaría Distrital de Movilidad - NIT 899.999.061-9 (Retenedor)
Convenio Banco Davivienda - Consorcio S.A.M (Contrato 071/2007)



Turno:

Nro.	Derecho	Cantidad	Valor
1	Traspaso de propiedad	1	86.200
2	Ministerio	1	30.200
3	Runt	1	3.565
4	Retención en la fuente	1	201.000

Total **320.965**



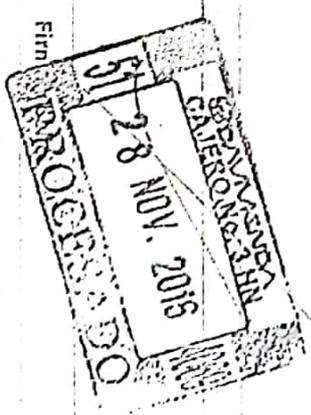
Nro de liquidacion RUNT 600000000038726260
Trámite(s): Traspaso de propiedad

Aviso importante: este recibo tiene un plazo de vencimiento de 60 dias.

NIT 899.999.061-9 A.C.023 3 de 4

Fecha: 28/11/2016 Hora: 18:05 Nro. 53560949221
 Tipo: Carro Part. Identificador: BZA852
 Cédula: FUN:
 Solicitante: C19468694 VICTOR JULIO BAUTISTA BOYACA
 PITS: Toberin Forma de pago: Débito - Débito
 Valor a pagar
 TRESIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS

ID: C114404028 Nombre: EDGAR LIDIO SANDOVAL MALLANA
 Nro. Tipo Avalúo Base % Rta Fte % Valor
 1 Retencion total 20.100.000 100,00000 1 201.000



OFIXPRES

Señor
**JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MULTIPLES DE PASTO**
 Ciudad

Demandante: EDDISON ALVEIRO MONTERO CASTILLO
 Demandado: WILSON EDICSON DELGADO CAICEDO
 REF.PROCESO VERBAL SUMARIO No. 2019-00461-00

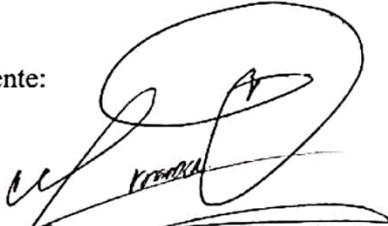
ASUNTO: MEMORIAL PODER

WILSON EDICSON DELGADO CAICEDO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 98.348.017 de Pasto, dirección electrónica mercautosdepasto@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto ante su Despacho que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la doctora, MARIA FERNANDA RECALDE BUCHELLI, identificada con la cedula de ciudadanía número, C.C.59.821.372 de pasto (N), y portadora de la tarjeta profesional No. 21.29.29 del Concejo Superior De La Judicatura, con correo electrónico fercha_recalde@hotmail.com para que en mi nombre y representación continúe ante su despacho el proceso de referencia que se adelanta en mi contra.

Mi apoderada queda facultada para presentar pruebas, solicitar documentos, conciliar, desistir, transigir, solicitar medidas cautelares, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del ART, 77 del C.G.P. Sírvase señor(a) juez, reconocer personería a mi apoderada conforme al presente memorial poder.

Del señor(a) juez,

Atentamente:



WILSON EDICSON DELGADO CAICEDO
 C. C. Nro. 98.348.077. De LOS ANDES-

Acepto:



MARIA FERNANDA RECALDE
 C.C. 59.821.372 de Pasto
 T.P 212929 del C.S. de la J.

RV: 2020-377 - CONTESTACIÓN DEMANDA - DEISY YULI CHAÑA Vs JENIFER MARCELA PANTOJA

Jonn Ortega C. <rick_james.5@hotmail.com>

Lun 1/03/2021 3:56 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jonn Ortega C. <rick_james.5@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

2020-377 - CONTESTACIÓN DEMANDA RESTITUCIÓN INMUEBLE.pdf;

→ → → → FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBO ← ← ← ←

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Jonn Ortega C.](#)

Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 3:47 p. m.

Para: [Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto](#); [Jonn Ortega C.](#); [Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto](#)

Asunto: 2020-377 - CONTESTACIÓN DEMANDA - DEISY YULI CHAÑA Vs JENIFER MARCELA PANTOJA

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Señor Juez

JORGE DANIEL TORRES TORRES

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

E-mail: j01paqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCIÓN TENENCIA
RADICADO	2020 – 377
DEMANDANTE	DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO
DEMANDADO	JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES

JONATHAN F. ORTEGA CERON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.293.383 expedida en Pasto y titular de la Tarjeta Profesional No. 326.399 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: Rick_James.5@otmail.com, en ejercicio del poder conferido a mi favor por parte de la Señora **JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.282.232 expedida en Samaniego (N), con correo electrónico: pantojajenifer55@gmail.com, en su calidad de demandada en el asunto de la referencia, ante usted y con el debido respeto, presento CONTESTACIÓN a la demanda propuesta por la arriba demandante que realizara a través de apoderado judicial, Doctor **ANDRÉS BUCHELI NARANJO** y, quien a su vez realizara sustitución de poder al Doctor **BRYAN EDGAR IGUA MELO**, la cual realizo de la siguiente forma:

- HECHO PRIMERO.-** Es cierto.
- HECHO SEGUNDO.-** Es cierto.
- HECHO TERCERO.-** Es parcialmente cierto.
- HECHO CUARTO.-** Es cierto.
- HECHO QUINTO.-** Es parcialmente cierto.
- HECHO SEXTO.-** No me constan las llamadas referidas por la demandante.
- HECHO SÉPTIMO.-** Parcialmente cierto.
- HECHO OCTAVO.-** Es cierto. Con salvedad.
- HECHO NOVENO.-** NO LO ACEPTO, NO ES CIERTO.
- HECHO DÉCIMO.-** No me consta.
- HECHO DÉCIMO PRIMERO.-** No me consta.
- HECHO DÉCIMO SEGUNDO.-** NO LO ACEPTO, NO ES CIERTO.
- HECHO DÉCIMO TERCERO.-** Es cierto.
- HECHO DÉCIMO CUARTO.-** No me consta.

I JUSTIFICACIÓN

1. El hecho **primero es cierto**, la Señora DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO, adquirió por compraventa, a la constructora NUEVO HORIZONTE S.A.S, mediante escritura pública No. 4.599 del 07 de septiembre de 2015, en la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, el Apartamento 905 de la Torre 3, dirección física: Carrera 42 No. 7-197, Torres de Mariluz etapa 1 del Barrio Anganoy de la Ciudad de Pasto, tal como consta a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-248969 expedida por la ORIP Pasto.
2. El hecho **segundo es cierto**, la Señora DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO, contrató al Señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ, propietario del establecimiento de comercio Centro de Bienes Raíces e Inversiones, como su mandatario para encomendar la gestión, previa entrega del inmueble objeto de la demanda a disposición del último nombrado, para que este lo anticrese, tal como lo estipula el objeto contractual del mandato, así, la actora al convertirse en mandante, generó responsabilidades conjuntas con el Señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ, a quien le otorgó facultades específicas dentro del mentado contrato.
3. El hecho **tercero es parcialmente cierto**, toda vez que no es cierta la afirmación de que haya sido el Centro de Bienes Raíces e Inversiones quien se comprometió

a anticresar el inmueble, pues se trata de un establecimiento de comercio el cual no es titular de derechos y obligaciones, ahora, quien si se obligó fue su propietario, el Señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ y quien no fue vinculado al presente proceso.

En lo que si cierta la actora es al manifestar que recibía una rentabilidad mensual, sin embargo, esta rentabilidad se encontraba supeditada al valor en que fuere anticresado el bien inmueble, dicho en otras palabras, la Señora DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO se beneficiaba del Señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ, a través del contrato de anticresis que se firmó entre mi poderdante y el mandatario de la hoy demandante.

La verdad comercial nos lleva a afirmar que la actora era concedora de los riesgos y beneficios que conllevaría entregar su bien inmueble a un mandatario con facultades tan específicas como las de entregar su bien inmueble para ser anticresado y de recibir el dinero por dicho contrato, en este punto tan importante es donde mi representada entregó al mandatario de la Señora DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO, el valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000 M/Cte) el día treinta (30) de julio del año 2019, por ende se desprende una coresponsabilidad entre el Señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ, en calidad de mandatario y la Señora DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO, en calidad de mandante, en cuanto a los dineros entregados por mi representada por concepto de anticresis de la casa de propiedad de la actora del presente proceso.

4. El hecho **cuarto es cierto** teniendo en cuenta el Auto 460-003384, sin embargo, aquel es un proceso administrativo que aún está en curso, que su conocimiento es llevado por la Superintendencia de Sociedades a través del Doctor JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, quien a su vez tiene el conocimiento del aludido trámite, empero, hasta el momento no se ha dado solución alguna a los afectados.
5. El hecho **quinto es parcialmente cierto**, pues si bien el Doctor JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA dio por terminados los contratos, también es cierto que estos no son declarados inexistentes, por lo tanto, no son nulos, pues estos nacieron a la vida jurídica, creando desde su momento obligaciones y responsabilidades a las partes contractuales desde la suscripción del contrato de mandato, pues dicho consentimiento y voluntad fueron imprescindibles para la existencia del contrato.

Ahora, cabe resaltar que desde un principio, previa realización del contrato de anticresis, dentro del contrato de mandato se estipularon las siguientes excepciones de responsabilidad, donde se exonera por responsabilidades civiles contractuales y/o extracontractuales al mandatario o administrador, quedando supeditada dicha responsabilidad a la mandante, quien era concedora de cada cláusula del contrato que firmó con su puño y letra junto con su mandatario, así las cosas, se estipularon:

“OCTAVA. EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE EL ADMINISTRADOR:

- 1.) *En el momento en que finalice el contrato de anticresis y se haya realizado la respectiva entrega del inmueble con su paz y salvo, la empresa no responderá por los daños y/o robos que ocurran al inmueble desocupado.*
 - 2.) *Por reclamaciones, devoluciones o indemnizaciones originadas en responsabilidad civil extracontractual por perjuicios o accidentes que se ocasionen por el mal estado del inmueble o de sus instalaciones¹.*
[SUBRAYAS FUERA DE TEXTO].
6. El hecho sexto no me constan las llamadas referidas por la demandante y lo hablado entre ella y el Agente Interventor.

¹ Contrato de Mandato, Cláusula Octava: Excepción de responsabilidad de el administrador.

7. El hecho **séptimo es parcialmente cierto**, pues igualmente mi procurada tiene los mismos derechos de proceder por la vía ordinaria, ello en consideración al derecho a la defensa y atendiendo a que el presente asunto tiene un proceso más acertado, que dicha afirmación se inclina más a una responsabilidad civil contractual o extracontractual generada entre las partes del contrato principal (contrato de mandato) hacia el contrato accesorio (contrato de anticresis), pues su subsistencia se haya sometida a la del contrato de mandato a fin de que se asegure el cumplimiento de la obligación principal, tal como lo estipula el Artículo 1499 del Código Civil, que como se citó ut supra, se pactaron, entre la mandante y su mandatario, excepciones de responsabilidad, que una de ellas dispone:

"Por reclamaciones, devoluciones o indemnizaciones originadas en responsabilidad civil extracontractual por perjuicios o accidentes que se ocasionen por el mal estado del inmueble o de sus instalaciones."

8. El hecho **octavo es cierto**, con la salvedad de que dentro de la audiencia de conciliación celebrada el día veinte (20) de octubre del año 2020 la convocante, Señora DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO, en ningún momento presentó o exteriorizó tener ánimo conciliatorio, pues mi mandante le presentó una inmensidad de propuestas y fórmulas de arreglo a fin de llegar a una conciliación para así resolver el conflicto y no llegar a instancias judiciales, procurando cada propuesta de que el arreglo sea equitativo para las dos partes de la conciliación, sin embargo, quien convocó la audiencia de conciliación, Señora DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO, se negó a todas las propuestas realizadas por mi representada, limitándose a la devolución de su inmueble de manera inmediata sin reconocer ningún dinero que mi poderdante entregó a su mandatario.
9. El hecho **noveno NO LO ACEPTO, NO ES CIERTO**, desde el momento de suscribir contrato de mandato con el Señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ propietario del establecimiento de comercio CENTRO DE BIENES RAÍCES E INVERSIONES, sabía y conocía que estaba firmando un contrato para encomendar la gestión de anticresar el inmueble de su propiedad y que de este contrato surgiría otro, tal como la hoy demandante aceptó en el hecho segundo del libelo de la demanda, ella contrató al Señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ como su mandatario, estipulando la excepción de responsabilidad de este último porque sabía de los beneficios que se iba a lucrar, recibiendo por varios meses la "rentabilidad" de que habla, así como también era conocedora de los riesgos que podían causarse debido a esa modalidad de contrato, es por ello que la actora al convertirse en mandante, generó responsabilidades conjuntas con el Señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ, a quien le otorgó las facultades específicas dentro del mentado contrato y las cuales se disponen dentro de este.

En este orden de ideas, entonces, no es cierto que la Señora DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO no haya recibido dineros de su mandatario generados por el dinero que mi mandante, Señora JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES, entregó al mandatario de la actora, así como tampoco es cierto que no haya existido una relación contractual con mi mandante, pues se estipularon unas excepciones de responsabilidad, que en caso de devoluciones también se responsabilizaba la mandante.

10. El hecho **décimo no me consta**, pues no se allegaron los anexos de la demanda en debida forma a la parte demandada tal como lo estipula el auto admisorio de la demanda.
11. El hecho **décimo primero no me consta**, pues no se allegaron los anexos de la demanda en debida forma a la parte demandada tal como lo estipula el auto admisorio de la demanda.

12. El hecho **décimo segundo NO LO ACEPTO, NO ES CIERTO**, pues no se está configurando una restitución de tenencia o de inmueble arrendado tal como lo estipula el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, pues mi mandante, Señora JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES, no es arrendataria, tampoco hay un contrato de arrendamiento que prime el presente trámite, puesto que se trata de un contrato de anticresis con excepción de responsabilidades, prueba de ello es que mi procurada entregó un dinero, el valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000 M/Cte.) por el inmueble objeto de la presente demanda bajo la modalidad de contrato de anticresis y teniendo en cuenta que se pactaron excepciones de responsabilidad civil dentro del contrato de mandato, la acción adecuada a seguir no es esta, sino la de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Desde la presentación del escrito de demanda se solicitó tramitar el presente proceso por el Artículo 384 del Código General del Proceso, originando el trámite de restitución de inmueble arrendado, pues con las pruebas presentadas dentro de la demanda y el recibo del valor del anticresis que se aporta con esta contestación se desacredita dicho trámite, cabe resaltar que se inició un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil contractual en contra de la Señora DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y el cual es el más adecuado para dirimir el conflicto originado entre las partes.

Es necesario dejar claro que la demandante recibía una rentabilidad mensual, más no un canon de arrendamiento, tal como lo afirma en el hecho tercero de la demanda, términos los cuales son muy distintos, pues el primero se enmarca a un beneficio de una inversión, por así decirlo, pues el dinero recibido por el contrato de anticresis generaba dicha rentabilidad, el segundo término deviene de un contrato de arrendamiento directo y puntual, cuyo caso no es el que nos ocupa.

13. El hecho **décimo tercero es cierto**, sin embargo, cabe anotar que preexistió una mala fe dentro del contrato de mandato, pues dentro de las obligaciones de la mandante en cuanto al bien inmueble conferido a su mandatario para que este lo anticrese, se estipulaba que el bien debía estar libre de gravámenes e hipotecas, lo cual con este hecho se demuestra que el inmueble no se encontraba libre de estos al momento de suscribir el contrato de anticresis.

“(…)

1. *Entregar y mantener durante la vigencia del presente contrato, el inmueble libre de embargos, pleitos, demandas civiles, gravámenes, censos, anticresis o contratos de arrendamiento por escritura pública, desmembraciones, condiciones resolutorias; A paz y salvo por todo concepto de servicios públicos en los casos de ley y especialmente a responder por cualquier gravamen o acción real que resulte en contra de este contrato.*

(…)

6. *Suministrar a EL ADMINISTRADOR en forma fidedigna y oportuna, la información que esta requiera en relación con el inmueble, tendiente a facilitar el cumplimiento de la gestión encomendada².*
[SUBRAYAS FUERA DE TEXTO].

14. El hecho **décimo cuarto no me consta**, pues no se allegaron los anexos de la demanda en debida forma a la parte demandada tal como lo estipula el auto admisorio de la demanda.

|| A LAS
PRETENSIONES

Me opongo total y rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el líbello de la demanda, pues como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación, mi representada JENIFER MARCELA PANTOJA

² Contrato de Mandato, Cláusula Séptima: Obligaciones del Propietario o Mandante.

MORALES no es una arrendataria, así como tampoco se realizó un contrato de arrendamiento, sino un contrato de anticresis (contrato accesorio) que deviene de un contrato de mandato (contrato principal), en este sentido no hay un contrato en virtud del cual se sienta obligado a pagar un canon cuando ese no existe, aunado a ello, no se trata de una restitución de tenencia sino de una responsabilidad civil contractual o extracontractual generada por el contrato de mandato en cuanto a su excepción de responsabilidad, así las cosas se torna inexistente la causal invocada para la pretensión restitutiva y sus consecuenciales.

III EXCEPCIONES

Como consecuencia de la contestación a los hechos propuestos en la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones las siguientes: 1. DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE ARRENDADORA. 2. CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR; 3. PAGO.

SUSTENTO COMÚN DE LAS EXCEPCIONES INDICADAS

Previa a la presentación de las excepciones cabe manifestar que la parte demandante desatendió los artículos tercero, cuarto y quinto del auto admisorio de la demanda del 27 de noviembre del año 2020, puesto que junto a la demanda no se allegaron los anexos correspondientes, así como tampoco se notificó en debida forma, pues no se realizó por medio de servicio postal autorizado tal como lo estipula el Numeral 3 del Artículo 291 y siguientes, asimismo, el apoderado de la parte demandante se acogió al Decreto 806 del 2020 para efectos de la notificación, por lo cual también se debía realizar la notificación por medio de un servicio postal autorizado para canales digitales.

Igualmente, y bajo la gravedad de juramento se manifiesta a usted Señor Juez, que mi poderdante desde el mes de diciembre del año 2020 viajó a la finca donde ella y su familia trabajan en el campo, la cual queda en una vereda que se encuentra a un costado del Municipio de Samaniego (N), donde no hay recepción de buena señal en los operadores de telecomunicaciones para recepción de llamadas e internet, por lo que no es sino hasta la segunda semana del mes de febrero del hogaño en que mi mandante pudo viajar al Municipio de Samaniego y fue el momento donde pudo revisar sus correos electrónicos y redes sociales, percatándose entre el 9 y 10 de febrero de que tenía un correo proveniente y fechado el 28 de enero del año 2020, sin embargo, con todas esas vicisitudes se presenta la contestación de la demanda dentro de término ya que la parte demandante se acogió al Decreto 806 del 2020 para notificar digitalmente desde su correo personal y no desde un servicio postal autorizado para ello, así el inciso tercero del Artículo 8 Ibdem dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE ARRENDADORA y CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Por la parte demandada, se presenta como primera excepción el DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE ARRENDADORA de la parte demandante, pues tal derecho no le asiste en el presente trámite, toda vez que no preexiste un contrato de arrendamiento así como tampoco se ha pactado algún canon de arrendamiento entre las partes, así como tampoco un canon de arrendamiento entre la mandante, Señora YULI CHAÑA y el Señor MUÑOZ RUIZ, pues entre ellos pactaron una rentabilidad mensual, una modalidad muy distinta a un canon de arrendamiento.

Se entiende por rentabilidad a aquellos beneficios obtenidos a partir de los recursos propios e inversiones realizadas, por otro lado, se entiende por canon de arrendamiento a los pagos periódicos que se deben abonar a cambio de un arrendamiento rústico o alquiler de un bien inmueble, stricto sensu, un pago realizado por un arrendatario al arrendador a cambio de vivir en un inmueble de su propiedad, situación que se desenmarca de la esencia del conflicto, puesto que no existe un contrato de

arrendamiento y al no existir este, no existe el carácter de arrendadora por la parte actora, provocando una carencia en la causa para demandar.

PAGO

Teniendo en cuenta que la parte actora contrató un mandatario para que este anticrese el inmueble y a su vez reciba el dinero del anticres, se debe tener en cuenta que es la hoy demandante quien por responsabilidad civil contractual o extracontractual adeuda a mi cliente el valor dado en el aludido anticres en virtud de los contratos, principal y accesorio, mandato y anticresis, respectivamente, puesto que mi defendida realizó el pago por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000) y hasta el día de hoy no le ha sido reintegrado el mencionado dinero dado en anticres.

EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA LA DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que se adelantó la demanda por el trámite del Artículo 384 del Código General del Proceso el cual versa sobre restitución de inmueble arrendado, se tiene que no preexiste un contrato de arrendamiento que promueva este proceso, pues la demandante carece de la calidad de arrendadora y, por ende, la parte demandada carece de la calidad de arrendataria.

EXCEPCIÓN DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

No se trata de una restitución de inmueble arrendado sino de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, la cual tiene su origen en el contrato de mandato suscrito entre la actora, Señora DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO y el Señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ, mandatario de la primer, sumado a lo anterior, tampoco corresponde este trámite a la demanda interpuesta por la hoy demandante habida cuenta de que en el precitado contrato se pactaron unas excepción de responsabilidad, así las cosas se torna ineficaz el trámite invocado por la parte demandante para la pretensión restitutiva y sus consecuencias.

EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

De conformidad a que se trata de una controversia generada por responsabilidad civil contractual o extracontractual, el cual es el trámite más adecuado para resolver la controversia suscitada entre las partes, se promovió una demanda declarativa de responsabilidad civil contractual o extracontractual, la cual lleva su curso en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, por ello solicito Señor Juez que se decline el presente proceso

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Esta excepción recae en que la parte demandante no allegó junto a la demanda los correspondientes anexos, así como tampoco se vinculó al presente trámite al Señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ, persona que funge como mandatario de la Señora demandante.

IV	DERECHO A SER ESCUCHADO
-----------	------------------------------------

De acuerdo a lo regulado por el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, me permito informar que no se trata de pagos por rentas adeudadas por parte de mi prohijada, ello en virtud a que no preexiste un contrato de arrendamiento que sirva de pilar para el presente trámite y que demuestre falta de pago o incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento, pues el contrato presentado como prueba es el de

un anticresis, así las cosas, una vez más queda desacreditada la acción interpuesta por la parte demandante.

V PRETENSIONES

1. Dígnese señor Juez declarar probadas las excepciones perentorias de fondo o de mérito y previas.
2. Dar por terminado el presente proceso.
3. No acceder a las pretensiones y a las medidas solicitadas por el ejecutante.
4. Condenar en costas a la parte ejecutante estimando las agencias en derecho en el porcentaje legal sobre la cuantía de la demanda.
5. Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.
6. Que se compulsen las copias a que den lugar de las actuaciones de los ejecutantes.

VI PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder especial a mi conferido.
2. Cédula de ciudadanía de mi poderdante.
3. Tarjeta profesional de abogado.
4. Contrato de anticresis celebrado entre el mandatario de la demandante y mi poderdante.
5. Recibos de pago contrato de anticresis por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000 M/Cte)
6. Constancia de no acuerdo conciliatorio.
7. Acta individual de reparto del proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

Con la documental referida se pretende demostrar que no se brindó el trámite adecuado al presente proceso, puesto que no se trata de un arrendamiento, sino de un anticresis derivado de un mandato que aunado a ello se pactó excepción de responsabilidades.

VII FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Código Civil Colombiano:
Artículos 1603, 1618, 1624, 1625, 1634
Artículos 775, 2221, 2458, 2460 a 2463, 2465 a 2467.
Artículos 2142, 2144, 2149, 2150, 2155, 2157, 2158 a 2162 y 2173 a 2175.
- Código General del Proceso:
Artículo 96, Num. 4 Art. 384.
Artículos 28, 78, 82, 83, 84, 85, 167, 368 y s.s., 590 y s.s.
- Decreto 806 de 2020.
- Auto 400 – 005967 de 18 de abril de 2016, Mediante el cual La Superintendencia de Sociedades en el año 2016 se pronuncia respecto a las captaciones habituales de dineros, previendo las distintas modalidades de captación y de coadyuvancia a la misma, así las cosas, sostiene lo que me permito transcribir a continuación:

*“Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, **distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos**”.*

La norma citada considera tan responsable al que capta como al que tiene con él una participación indirecta en la actividad de captación, cuando se trata de una

colaboración determinante, y las labores de uno y otro están vinculadas al desarrollo de las operaciones reprochadas por el ordenamiento jurídico. Con fundamento en lo anterior, es evidente que la responsabilidad de los beneficiarios de la captación se ciñe por las reglas de la solidaridad. Por lo tanto, en el trámite del proceso concursal es posible exigir de todos ellos el pago de la totalidad de las devoluciones en las que los beneficiarios comparten la calidad de codeudores con el captador y el estructurador de la operación.

(...)

(C) Ciertas operaciones del captador o del estructurador benefician a un tercero, que se lucra, financia o apalanca sus actividades con recursos captados de algunos sujetos determinados.

(...)

La tercera hipótesis también implica una operación de financiamiento no autorizada (C): el captador o estructurador actúan como intermediarios financieros entre el afectado, que entrega recursos, y el beneficiario que los recibe. Sin embargo, en este supuesto las operaciones están plenamente determinadas en cuanto al origen de los recursos recibidos, de manera que pueden identificarse perfectamente cuáles son las operaciones específicas de las que obtuvo provecho el beneficiario, de entre la totalidad de las realizadas por el captador o por el estructurador. En otras palabras, las distintas relaciones obligacionales están determinadas en todos sus elementos: sujetos activo y pasivo, y objeto o prestación. En estos eventos el beneficiario responde solidariamente con el captador, pero únicamente respecto de aquellas operaciones de las que efectivamente haya participado, no por la totalidad de la captación. **Elo ocurre, por ejemplo, cuando existe un título valor o un documento que demuestra y respalda la obligación entre afectado y beneficiario,** o cuando la contabilidad de las partes permite determinar las operaciones en su singularidad, entre otros supuestos similares."

[NEGRITAS – SUBRAYAS FUERA DE TEXTO].

En el entendido de lo citado, se tendría como beneficiaria a la Señora DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO, pues recibía de su MANDATARIO, Señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ, quien vendría siendo el intermediario, una rentabilidad mensual, la cual se generaba por el valor del Contrato de Anticresis pagado por mi poderdante, Señora JENNIFER MARCELA PANTOJA, quienes vendrían a considerarse como afectados.

VIII NOTIFICACIONES

Sírvase tener como direcciones físicas y electrónicas válidas para notificar a la parte demandada las siguientes:

PARTE DEMANDADA

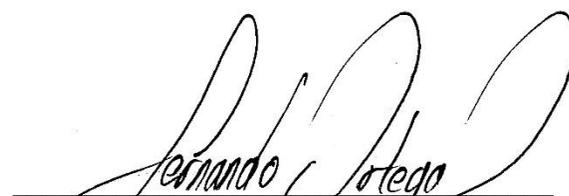
- ✓ La Señora Demandada **JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES** en la Carrera 42 No. 7 – 197, Condominio Torres de Mariluz, Primera Etapa de la Ciudad de Pasto, correo electrónico: pantojajenifer55@gmail.com

APODERADO

El suscrito, las recibe en la Calle 19 No. 23 – 35, Oficina 307 / Edificio Ariel (Tercer Piso). Al abonado Celular: 3135245241 y al correo electrónico: Rick_James.5@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



JONATHAN F. ORTEGA CERÓN
C.C. No. 1.085.293.383 expedida en Pasto.
T.P. No. 326399 del C. S. de la J.
ABOGADO

Calle 19 No. 23 – 35
Edificio Ariel – Oficina 307
Frente Palacio de Justicia
E-mail: Rick_James.5@hotmail.com



Señor Juez

JORGE DANIEL TORRES TORRES

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Pasto, Nariño.

E. S. D.

Referencia | *Memorial Poder*

Cordial Saludo,

JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.282.232 expedida en Samaniego (N), obrando en nombre propio y representación, en calidad de demandada dentro del Proceso de Restitución de Tenencia No. 2020-377, por medio del presente escrito MANIFIESTO ante usted, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Pasto (N), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.293.383 expedida en Pasto (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 326399 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente contestación a la demanda y conozco del trámite en su integridad para ejercer mi defensa dentro del proceso interpuesto por la Señora **DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.258.537 expedida en Pasto (N). la que hace a través de su apoderado **ANDRÉS BUCHELI NARANJO** y, quien a su vez realiza sustitución de poder al Abogado **BRYAN EDGAR IGUA MELO**.

Mi apoderado queda expresamente facultado para contestar la demanda, conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular fechas y todas las demás facultades tocantes en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se aporta el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados: Rick_James.5@hotmail.com.

Sírvase, Señor Juez, reconocer personería al Abogado **JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON** como mi apoderado para efectos y dentro de los términos y facultades del mandato que le confiero.

Sin otro particular, del Señor Juez,

Cordialmente,

Jenifer Pantoja

JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES

C.C. No. 1.007.282.232 expedida en Samaniego (N).

Acepto

JONATHAN F. ORTEGA CERÓN

C.C. No. 1.085.293.383 expedida en Pasto (N).

T.P. No. 326399 del H. C. S. de la J.

Abogado

Calle 19 No. 23 - 35
Edificio Ariel - Oficina 307
Frente Palacio de Justicia
E-mail: rick_james.5@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1201794

En la ciudad de Samaniego, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Samaniego, compareció: JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1007282232, presentó el documento dirigido a JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE PASTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jenifer Pantoja



23z7e1xn3mx9
25/02/2021 - 15:36:56

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARLONG JHIM LEON ALVAREZ

Notario Única del Círculo de Samaniego, Departamento de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7e1xn3mx9



Acta 4



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JONATHAN FERNANDO

APELLIDOS:
ORTEGA CERON

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
**INST. U. C. E. SUP. MARIA
GORETTI**

FECHA DE GRADO
29/03/2019

CONSEJO SECCIONAL
NARIÑO

CEDULA
1085293383

FECHA DE EXPEDICION
30/04/2019

TARJETA N°
326399



CONTRATO DE ANTICRESIS DE BIEN INMUEBLE URBANO

Entre los suscritos a saber **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES** empresa legalmente constituida mediante el Nit. 1.085.282.952 – 6, con matrícula número 183278 formalmente registrada en la Cámara de Comercio de la Ciudad de San Juan de Pasto (N) con domicilio principal en la carrera 24 numero 20 – 58, oficina 310, debidamente representada en sus actos y contratos por el señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con C.C No. 1.085.282.952 expedida en Pasto (Nar); quienes para efectos del presente documento se denominará el **ANTICRESISTA** por una parte y por otra parte la señora **JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES** mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.007.282.232 de Samaniego (Nar), quienes en adelante y para todos los efectos de este contrato se denominarán **LA ACREEDORA ANTICRETICO**, hemos celebrado el presente contrato de anticresis, el cual lo estipulamos en las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO: El **ANTICRESISTA** entrega en calidad de anticresis, a **LA ACREEDORA ANTICRETICO** señora **JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES** un bien inmueble, consistente en un apartamento de vivienda urbana, ubicado en la Carrera 42 numero 7 – 197, **TORRES DE MARILUZ CONDOMIO PRIMERA ETAPA**, Torre 3, Apartamento número 905 de la Ciudad de Pasto, adquirido mediante **ESCRITURA PUBLICA** número CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (4.599), registrada en la Notaria Cuarta del círculo de Pasto (Nar), con matrícula inmobiliaria número 240 – 248969 este consta de: Tres (3) alcobas con closet, baño social, baño privado, sala comedor, cocina integral y parqueadero comunal, la descripción se especifica en el inventario, anexo que firmado por las partes se agrega al presente contrato como parte integrante del mismo.

SEGUNDA. CONTRAPRESTACION: En contraprestación al bien inmueble entregado en anticresis, **LA ACREEDORA ANTICRETICO** entrega al **ANTICRESISTA** la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000) M/cte. Los cuales se entregan de la siguiente manera: a) el martes treinta (30) de Julio del año 2.019 el valor total pactado en este contrato esto es el valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000) M/cte., hasta perfeccionarse la relación contractual.

PARAGRAFO: Por voluntad de las partes el inmueble lo separa con el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) M/cte., con el fin de no promover su publicidad, el valor acordado en este párrafo se retendrá por concepto de incumplimiento.

TERCERA. DURACION: El término de duración del presente contrato es de doce (12) meses contados a partir de la entrega complementaria, esto es el día martes treinta (30) de julio del año 2.019, pactándose otro periodo prorrogable a voluntad de las partes siempre que se avise a la otra parte con un término no inferior a tres (3) meses antes de la fecha, cuando se pacta las devoluciones mutuas, en caso de prórroga se hará por un término igual al inicial, prorrogado de mutuo acuerdo por las partes en la forma anteriormente estipulado.

CUARTA. CONSERVACION DE INMUEBLE: **LA ACREEDORA ANTICRETICO** se obliga a conservar en buen estado el bien que le ha sido cedido en anticresis, no pudiendo efectuar modificaciones ni mejoras sobre el mismo sin contar con la autorización expresa de **EL ANTICRESISTA**.





PARAGRAFO: Esta prohibición no se extiende a las reparaciones y mantenimiento que sean necesarias para conservar el bien en el mismo estado en que fue recibido, casos cuyos gastos serán de total cuenta y costo de LA ACREEDORA ANTICRÉTICO.

QUINTA. ENTREGA: La entrega del inmueble se realiza el martes treinta (30) de julio del año 2.019. Esta entrega se realiza constatando que es para uso de vivienda de LA ACREEDORA ANTICRÉTICO y de su familia, y toda modificación estructural que desee hacer deberá ser consultada con el ANTICRESISTA; modificaciones que de ser realizadas; al ser entregado el inmueble quedarán a discreción del ANTICRESISTA exclusivamente aceptarlas o de lo contrario se obligara a demolerlas para que sea entregado el inmueble, al momento de las devoluciones mutuas, en la forma como es entregado el inmueble.

SEXTA. PAZ Y SALVO DEL INMUEBLE: El pago de los servicios de agua, luz se entregarán a paz y salvo al momento de la entrega del inmueble y se pagarán en proporción como lleguen dichos servicios, por el valor de los servicios respectivos hasta la fecha de terminación del contrato. Los gastos en caso de incumplimiento serán a cargo de la parte incumplida, los cuales serán cancelados a la parte cumplida con el presente contrato, por el incumplido a favor de la parte cumplida, y para su exigibilidad.

SEPTIMA. CAUSAL DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO: Teniendo en cuenta las causales contenidas en el artículo 22 de la ley 820 de 2003, si LA ACREEDORA ANTICRÉTICA incurre en una de las causales posteriores, el ANTICRESISTA da por terminado el contrato.

1. El no pago de los servicios públicos, que cause desconexión o pérdida del servicio.
2. Que LA ACREEDORA ANTICRETICO sin consentimiento del ANTICRESISTA, arriende total o parcialmente, ceda el contrato de anticresis, o cambie de destinación de su uso exclusivo de vivienda.
3. El uso del inmueble para actos delictivos o contravenciones de acuerdo con lo establecido en el código penal colombiano, los actos que afecten la tranquilidad de los vecinos por parte de la acreedora anticrético.
4. La violación de las normas de propiedad horizontal, cuando se trate de este tipo de viviendas.
5. El ANTICRESISTA podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de anticresis a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al acreedor anticrético a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento.

OCTAVA. CLAUSULA PENAL: en caso de incumplimiento del contrato por alguna de las partes contratantes se pacta de carácter voluntario y se encuentran en total acuerdo pagar una multa por el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000).

NOVENA. MERITO EJECUTIVO: El presente contrato presta merito ejecutivo para el cobro de las sumas de dinero que por cualquier concepto se deriven del contrato a favor de cualquiera de las partes contratantes sin necesidad de requerimientos, ni constitución en mora a los cuales cada parte renuncia en su reciproco beneficio.

DECIMA. AUTORIZACION PARA USO DE BASE DE DATOS: LA ACREEDORA ANTICRETICO concede a CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES el derecho o la facultad de informar, registrar y mantener actualizado en la base y/o sistemas Integrales de datos de las entidades públicas y/o privadas los datos relativos a el (los) bien(es)

Recibí



**CENTRO DE BIENES RAÍCES
E INVERSIONES**
Nº. 1.085.282.952 - G

"Una nueva forma de negociar con Bienes Raíces"

objeto del presente contrato, así como la información de los clientes que esté relacionado con dicho contrato, todo ello con el fin de reflejar la guarda material y jurídica del (los) bien(es).

DÉCIMA PRIMERA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia que pueda surgir con ocasión de este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por trámite conciliatorio de acuerdo a lo establecido en la ley 640 de 2001, agotado este requisito y sin haber podido dirimir el conflicto, las partes acudirán a la justicia ordinaria.

DECIMA SEGUNDA. NOTIFICACIONES: Las partes convienen que para todos los efectos legales y contractuales recibirán notificaciones en las siguientes direcciones: para el ANTICRESISTA en la carrera 24 número 20 – 58, oficina 310, Celular 316 683 5963 por parte de LA ACREEDORA ANTICRETICO en el municipio de Samaniego – vereda la Capilla, celular 310 586 9519, Cualquier cambio de dirección tendrá validez en cinco (5) días después de que se notifique a la otra por correo certificado.

DECIMA TERCERA. ANEXOS: Hace parte del presente contrato la siguiente documentación: Copia legible de la cédula del propietario ampliada al 150%. - Últimos recibos de servicios públicos cancelados - Llave de la puerta principal del inmueble. - Llaves de cuartos una en cada Puerta – acta de inventario de entrega del inmueble.

Leído y aprobado por las partes, se firma en 3 páginas de este contrato en la ciudad de Pasto a los veinticuatro (24) días del mes de Julio del año 2.019.

ANTICRESISTA

**CENTRO DE BIENES RAÍCES
E INVERSIONES**
Cristhian David Muñoz Ruiz
GERENTE

CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ
C.C No. 1.085.282.952 de Pasto (Nar)
Gerente

ACREEDORA ANTICRETICO

Jenifer Pantoja
JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES
C.C No. 1.007.282.232 de Samaniego (Nar)

BIE
ERS
vid
ERET

Contactos

+593 416 683 5963

082 7 52 77 018



**CENTRO DE BIENES RAÍCES
E INVERSIONES**

Nit. 1.085.282.952 - 6

“Una nueva forma de negociar con Bienes Raíces”

COMPROBANTE DE PAGO 18

Reg No. :

8

Fecha:

30/07/19

Ciudad:

Pasto

Valor:

\$40.000.000

Recibí(mos) de:

Maricela Pantaja Morales

C.C. No. : 4.007.2822.32

Tel: 310 586 9519

La suma de:

Cuarenta millones de pesos m/c

Por concepto de:

Anticipo, Torre de Manizales, Torre 2, Apartamento 905

Entrega

Maricela Pantaja

C.C. No.

4.007.2822.32

**CENTRO DE BIENES RAÍCES
E INVERSIONES**
Cristian David Muñoz R., iz.
GERENTE

C.C. No.

Contactos

+57) 316 683 5963 (032) 7 32 77 23

centrodebienesraices@gmail.com

Cra. 24 N.20-58 Ofi. 310 Centro de Negocios Cristo Rey, Pasto



**CENTRO DE BIENES RAÍCES
E INVERSIONES**

Nº. 1.085.282.952 - 6

"Una nueva forma de negociar con Bienes Raíces"

COMPROBANTE DE PAGO 16

Reg No. :

Fecha:

Ciudad:

Valor:

Recibí(mos) de:

SEÑORA Marcela Pantoya Morales C.C. No. : 1.085.282.232 Tel: 310 30 198

La suma de:

cuatrocientos mil pesos m/c

Por concepto de:

pagamento de inmueble, finca de manubio, lote 3, etapa 1, Apto 905

Entrega

Donatario: Donatario Pantoya

C.C. No. 1007282232

 **CENTRO DE BIENES RAÍCES
E INVERSIONES**
Cristian David Muñoz Ruiz
GERENTE

C.C. No.

Contactos
☎ +57 316 683 5963 ☎ (032) 7 32 77 23
@ centrodebienesraices@gmail.com
📍 Cra. 24 N.20-58 Of. 310 Centro de Negocios Cristo Rey, Pasto

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO SEGURIDAD , CONVIVENCIA Y CONTROL			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO			
	VIGENCIA 10-Jul-17	VERSIÓN 03	CODIGO SCC-F-071	PAGINA 1 de 2

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

la Suscrita Conciliadora adscrita al CENTRO DE CONCILIACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, aprobado mediante resolución No. 1051 de 1 de julio de 2003, expide la presente CONSTANCIA DE NO ACUERDO, por disposición del Numeral 1 del artículo 2 de la ley 640 de 2001.

FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD : 8 de septiembre de 2020
 FECHA DE LA AUDIENCIA : 20 de Octubre de 2020
 HORA DE LA CONCILIACION : 9:00 AM
 RADICACIÓN : 538-2020
 AREA : CIVIL
 LUGAR : CENTRO DE CONCILIACION, DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, Calle 14 No. 30 – 25, Casa de Justicia, Pasto

En San Juan de Pasto, en la fecha y hora programada para la audiencia de conciliación se da inicio a la misma en el despacho de la conciliadora registrada a ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, quien ilustra a los comparecientes de los alcances y consecuencias de la audiencia, con la asistencia de las siguientes personas:

IDENTIFICACION DEL (LA) CONCILIADOR(A)

GLORIA ROCIO RUIZ, persona mayor de edad y vecina de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No.59.795.572 de Pasto, titular de la Tarjeta Profesional No. 269374 CSJ, del Sistema de Información de la Conciliación de la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien está legalmente habilitado(a) para ejercer la función de Conciliación.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

PARTE SOLICITANTE: DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.258.537 expedida en Pasto, con dirección de domicilio ubicado en CRA 14 A No.5-16 PASTO, con Tel/Celular 3137982669, correo electrónico deisych3@gmail.com

PARTE SOLICITADA: JENIFER MARCELA PANTOJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.282.232 expedida en Samaniego, con dirección de domicilio TORRES DE MARILLUZ APARTAMENTO 905 TORRE 3 PASTO, con Tel/Celular 3132253502, correo electrónico pantojajenifer55@gmail.com, acude en compañía de su apoderado **JONATHAN FERNANDO ORTEGA**, con cédula de ciudadanía no. 1.085.293.383 expedida en Pasto, T.P. 326-399 CSJ, con dirección de notificaciones CALLE 19 No.23-35 EDIFICIO ARIEL OFICINA 307 PASTO, con tel/Celular 313 5245241, quien presenta memorial poder debidamente otorgado.

HECHOS

Son los contemplados en la solicitud de audiencia, los cuales, por hacer parte integral de esta constancia, se transcriben literalmente a continuación: **HECHOS:** 1. Entregue un apartamento ubicado en Torres de Mariluz etapa 1 en la Torre 3, Apto 905 en administración a la inmobiliaria Centro de Bienes Raíces e Inversiones, en el mes de Julio de 2019 y en abril de 2020 la inmobiliaria fue intervenida por la superintendencia, mi inmueble fue anticresado a la Señora Jennifer Pantoja, quien entro a formar parte de un proceso de liquidación para que le devuelvan sus recursos. Pero una vez finalizado el contrato la Señora se niega a devolver el inmueble de mi propiedad. **PRETENSIONES.** 1. Se solicita sea restituido el inmueble de mi propiedad, sea devuelto en las mismas condiciones en que se entregó y pagado los servicios públicos hasta la fecha de entrega. 2. Se solicita que la señora Jenifer Pantoja, pague un canon de arrendamiento desde la fecha en que le notificaron que los contratos con la inmobiliaria finalizaron.

DOCUMENTOS APORTADOS

La parte solicitante presenta documentos de identificación que se devuelven en la misma diligencia.
La parte solicitada presenta documento de identificación que se devuelve en la misma diligencia.

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO SEGURIDAD , CONVIVENCIA Y CONTROL			
	NOMBRE DEL FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO			
	VIGENCIA 10-Jul-17	VERSIÓN 03	CODIGO SCC-F-071	PAGINA 2 de 2

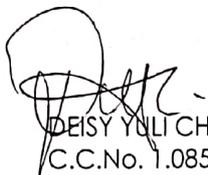
CITACION

La correspondiente citación fue entregada por el conciliador (a) a la parte solicitante de manera personal y el Solicitante hizo entrega de la citación a la parte solicitada forma: POR EMPRESA DE CORREO CERTIFICADO Y CORREO ELECTRONICO.

CONSTANCIA

El (La) Conciliador(a) deja constancia que luego de analizadas las diferentes fórmulas de arreglo, dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo tanto, **NO HAY CONCILIACIÓN**. Queda así agotado el requisito de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Se expide la presente constancia, para los fines legales pertinentes.

Las Partes,



DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO
C.C.No. 1.085.258.537 expedida en Pasto
PARTE SOLICITANTE

Jenifer Pantoja
JENIFER MARCELA PANTOJA
C.C.No. 1.007.282.232 expedida en Samaniego
PARTE SOLICITADA



JONATHAN FERNANDO ORTEGA
C.C.no. 1.085.293.383 expedida en Pasto - T.P. 326-399 CSJ
Apoderado de la parte solicitada



GLORIA ROCIO RUIZ -COD59795872
CONCILIADOR(A) EN DERECHO

TODOS LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO SON GRATUITOS. VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 08/feb./2021

CORPORACION GRUPO PROCESOS VERBALES (DE MENOR CUANTÍA)
JUZGADO MUNICIPAL CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 004 230 08/feb./2021

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL CGP

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
1007282232	JENNIFER MARCELA PANTOJA		01 ""
1085293383	JONATHAN FERNANDO	ORTEGA CERON	03 ""

08/feb./2021

C16001-OJ01A11

CUADERNOS 1

EEspañaE

FOLIOS 17

EMPLEADO

OBSERVACIONES
Remitido por correo electrónico.

Fwd: NULIDAD PROCESO 2020-494

Jose Rafael Carreño Bastidas <joraca.318@gmail.com>

Vie 22/07/2022 3:03 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Jose Rafael Carreño Bastidas** <joraca.318@gmail.com>

Date: mié., 2 feb. 2022, 5:40 p. m.

Subject: NULIDAD PROCESO 2020-494

To: <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Con mi acostumbrado respeto, solicito muy comedidamente dar trámite a la petición que anexo

Atentamente

JOSE RAFAEL CARREÑO BASTIDAS

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Ciudad

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular 2020-494

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: JOSE RAFAEL CARREÑO BASTIDAS

Cordial saludo.

JOSE RAFAEL CARREÑO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.964.495 expedida en Pasto, y vecino de esta ciudad, actuando en causa y nombre propio en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, respetuosamente solicito se proceda a decretar las siguientes:

CONDENAS Y DECLARACIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, por indebida notificación de la demanda y/o su terminación por pago total de la obligación , y consecuentemente se ordene el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de títulos constituidos a favor de este proceso si los hubiere

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

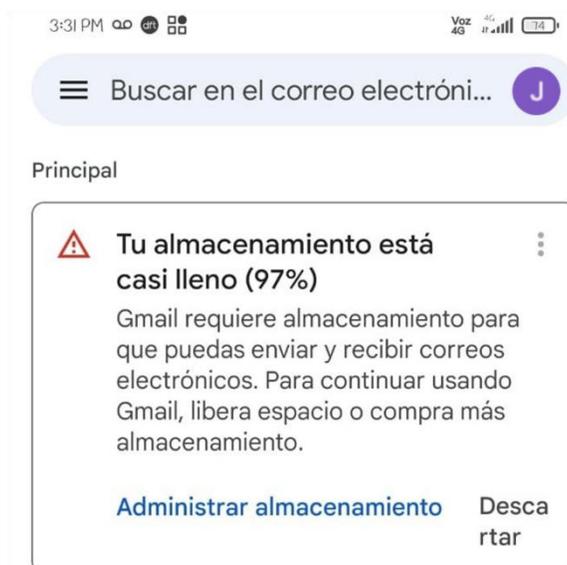
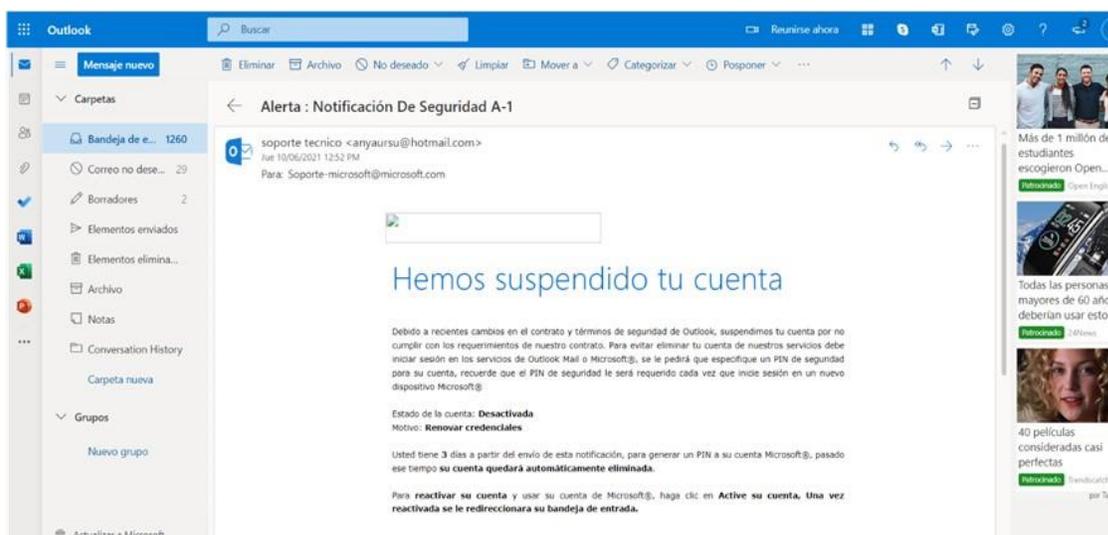
Fundamento la petición en los siguientes HECHOS

PRIMERO: La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC impetró ante su Despacho una demanda ejecutiva singular en contra del suscrito, con el objeto de recaudar una suma de dinero por él adeudada. Sin embargo, es menester anotar que en ningún momento me he obligado a pagar sumas de dinero a COOPENSIONADOS SC, no sostengo ninguna relación comercial con esa entidad.

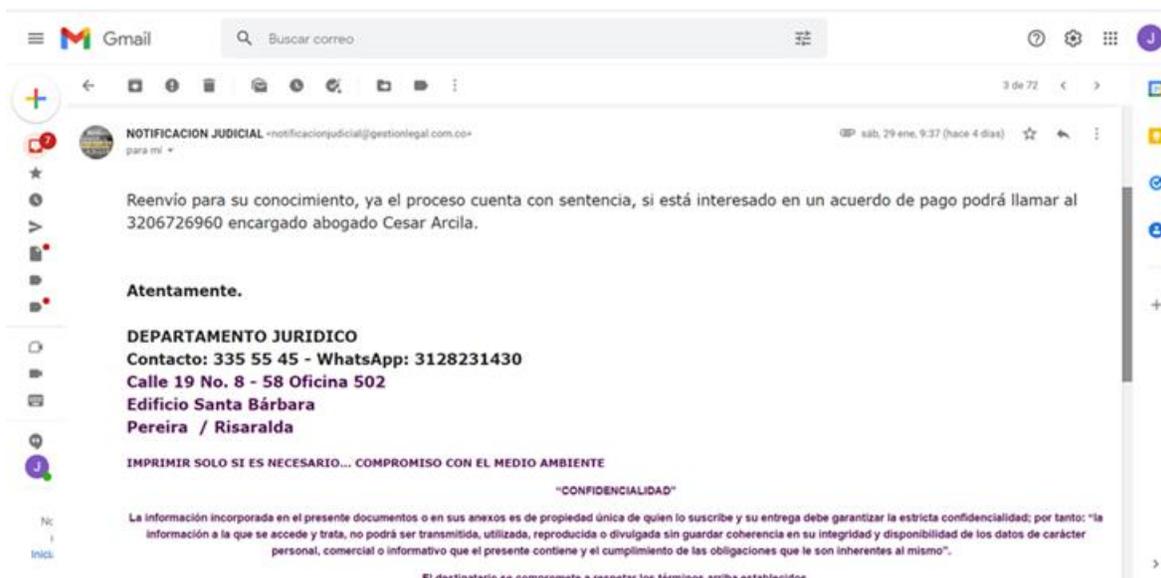
SEGUNDO: Tal y como se registra en el resumen del proceso publicado en la página de la Rama Judicial la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, notificó por medio de correo electrónico copia de la demanda y mandamiento de pago, por medio de mensaje de datos al correo joserafael54@hotmail.es

Es menester anotar que mis correos joserafael54@hotmail.es y joraca.318@gmail.com , se encontraban bloqueados por el sin número de

mensajes que llenaron el buzón y por un problema técnico, téngase en cuenta que me desempeñe como docente de bachillerato en la Ciudadela Educativa, adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, y con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID 19, las clases pasaron a ser virtuales, razón por la que todos los trabajos y desarrollo de actividades de los estudiantes se debían enviar a ese correo, y sin posibilidad de borrar la bandeja de entrada (hasta el mes de diciembre 2021) porque se constituían en evidencia para definir la situación académica de los educandos.



TERCERO: Manifiesto bajo gravedad de juramento que no me he enterado del mencionado correo, ni de los documentos si es que los contiene, solo me enteré de la existencia del proceso hasta que, el día 29 de enero de 2022, recibí la notificación mediante el siguiente correo



CUARTO: El despacho en su ejercicio de impartir justicia y reivindicar el derecho al debido proceso como mi derecho fundamental y entendiendo que efectivamente no hubo notificación de la demanda y de sus anexos, en auto de 11 de agosto de 2021, "no tiene en cuenta diligencias de notificación", anotando en la parte motiva del auto que "Revisados los documentos con los cuales se pretende tener por notificado al demandado, se observa que si bien la citación entregada contiene la información del proceso y previene de los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, no hay prueba del envío como documento adjunto de la demanda, anexos y auto a notificar al correo electrónico del ejecutado, por tanto, se puede colegir que la parte demandada no conoce los documentos antes descritos, y por tanto, no habría lugar a tenerlo por notificado. Por lo anterior, toda vez que lo mencionado no cumple con los requisitos establecidos en el estatuto procesal ni los estipulados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no habrá lugar a tener en cuenta las notificaciones allegadas, y en su lugar se requerirá a la parte para que remita nuevamente las mismas con el cumplimiento de las normas procesales, debiendo señalar en las comunicaciones pertinentes los medios de atención con los que cuenta el despacho: correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065"

QUINTO: La orden de "REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones que haya lugar a la parte demandada con las

salvedades descritas en el parte motiva del presente auto" calendado con 11 de agosto de 2021, nunca se cumplió, no recibí correo alguno

SEXTO: No obstante, lo anterior, el día 2 de diciembre de 2021, el Honorable Despacho decide librar auto de seguir adelante con la ejecución del asunto de la referencia, sin embargo, en un error, que no se puede determinar si humano o tecnológico, NO SE PUBLICA EL AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS de 3 de diciembre de 2021, en la página

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35911089/94322480/listado+03+de+diciembre+de+2021+%280081%29.pdf/01836df2-3572-4c7f-93ac-f73d882e209e>

(consultada el 16 de diciembre de 2021), solo se lo enuncia en la página <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>,

donde se puede observar el resumen del proceso. Prueba de lo mencionado es el siguiente pantallazo

Véase

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35911089/94322480/listado+03+de+diciembre+de+2021+%280081%29.pdf/01836df2-3572-4c7f-93ac-f73d882e209e>

corresponde a estados electrónicos – listado No. 0081 de 3 de diciembre de 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

[PARA VER AUTOS CLIC AQUI](#)

ESTADO No. 0081

Fecha: 3/12/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
520014105001 2021 00369	Ordinario	MUNICIPIO DE MOCOA VS MUNICIPIO DE MOCOA-JOSE LIREIRO	Remite a otro Juzgado por competencia A JUZGADOS DE CTO LABORAL	02/12/2021
520014105001 2021 00370	Ordinario	JAIRO ADRIAN DUQUE UNIGARRO VS DICO TELECOMUNICACIONES S.A Y OTRA	Admite demanda	02/12/2021
520014105001 2021 00375	Ordinario	MAXIMO ALIRIO MONTOYA RENDON VS COLPENSIONES	Admite demanda	02/12/2021
520014105001 2021 00376	Ordinario	MANUEL FORERO SIERRA VS COLPENSIONES	Admite demanda	02/12/2021
520014105001 2021 00378	Ordinario	MARIA CAMILA DELGADO ANDRADE VS IMPERIO TEMPORALES	Sin lugar a resolver petición ANULA RADICACION+ ARCHIVO	02/12/2021
520014105001 2021 00379	Ordinario	MARBA EUGENIA ROSERO MELENDEZ VS COLPENSIONES	Admite demanda	02/12/2021
520014105001 2021 00380	Ordinario	EBERTO MERCADO MARQUEZ VS COLPENSIONES	Admite demanda	02/12/2021
520014105001 2021 00381	Ordinario	EFRAIN MAURICIO BURBANO ADAMES VS JULIETTE AMALIESE ALLERS TEJADA	Auto ordena corregir demanda	02/12/2021
520014105001 2021 00458	Ejecutivo	COMPAMLIAR DE NARIÑO VS INNOVA CONSTRUCCIONES Y DISEÑO S.A.S	Auto abstiene librar mandamiento de pago	02/12/2021
520014105001 2021 00465	Ejecutivo	PORVENIR S.A VS LUZ DARY MAFLA OLIVA	Auto libra mandamiento pago	02/12/2021
520014105001 2021 00466	Ejecutivo	COMPAMLIAR DE NARIÑO VS INSUMCOL LTDA	Auto libra mandamiento pago	02/12/2021
520014105001 2021 00468	Ejecutivo	COMPAMLIAR DE NARIÑO VS LACC SPORT S.A.S	Auto abstiene librar mandamiento de pago	02/12/2021

ESTADO No. 0081

Fecha: 3/12/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/12/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

ASTRID SOFIA ESPAÑA MARTINEZ
SECRETARÍA

DETALLE DEL PROCESO

52001418900120200049400

Fecha de consulta: 2022-02-02 16:06:57.72

Fecha de replicación de datos: 2022-02-02 15:22:03.97

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial
aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin
aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-12-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/12/2021 a las 22:17:28.	2021-12-03	2021-12-03	2021-12-02
2021-12-02	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución				2021-12-02
2021-08-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 18:43:23.	2021-08-12	2021-08-12	2021-08-11
2021-08-11	No tiene en cuenta diligencias notificación				2021-08-11
2021-01-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/01/2021 a las 14:12:04.	2021-01-26	2021-01-26	2021-01-25
2021-01-25	Auto decreta medida cautelar				2021-01-25
2021-01-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/01/2021 a las 14:11:47.	2021-01-26	2021-01-26	2021-01-25
2021-01-25	Auto libra mandamiento pago				2021-01-25
2021-01-25	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 25/01/2021 a las 13:03:29	2021-01-25	2021-01-25	2021-01-25

SEPTIMO: Consultada la página de la Rama Judicial nuevamente este año, a mediados del mes de enero se observa que la publicación de los estados electrónicos del 3 de diciembre de 2021 es ostensiblemente diferente a la publicada en diciembre y las diferencias empiezan con el número del listado, siendo ahora el No. 180, también se observa diferencia en cuanto al número de procesos relacionados y a que se encuentran los autos digitalizados, para un archivo de 62 folios en total, es ahí a folio 1 se relaciona el proceso 2021-0494 y a folio 18 se puede consultar el auto de seguir adelante con la ejecución, tal como se puede constatar en los siguientes pantallazos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 180

Fecha: 03/12/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00014	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ vs DIEGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA	Libra mandamiento pago a continuación	02/12/2021
5200141 89001 2017 00014	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ vs DIEGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA	Sentencia única Instancia	02/12/2021
5200141 89001 2017 00014	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ vs DIEGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA	Auto decreta medidas cautelares	02/12/2021
5200141 89001 2017 00543	Ejecutivo Singular	LILIANA DE JESUS ORDONEZ SANTACRUZ vs BETTY MICANQUER CERON	Auto niega entrega de títulos y ordena reintegro de títulos a la parte demandante.	02/12/2021
5200141 89001 2018 00066	Ejecutivo Singular	PIEDAD ANDREA ACOSTA vs CECILIA DEL SOCORRO - PEÑA PALADINES	Auto ordena entregar títulos	02/12/2021
5200141 89001 2018 00295	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs LUZ MARINA - BENITEZ CAMPOS	Auto termina proceso por pago	02/12/2021
5200141 89001 2020 00249	Ejecutivo Singular	MARIA SOCORRO - ORTIZ DE ENRIQUEZ vs MARÍA EUGENIA ROMO ENRÍQUEZ	Auto termina proceso por pago	02/12/2021
5200141 89001 2020 00386	Ejecutivo Singular	VICTOR FABIAN OBANDO RIASCOS vs MARIBEL GOMEZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	02/12/2021
5200141 89001 2020 00386	Ejecutivo Singular	VICTOR FABIAN OBANDO RIASCOS vs MARIBEL GOMEZ	Auto niega solicitud Niega requerir tesorero	02/12/2021
5200141 89001 2020 00411	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs EUDORO FAUSTINO MARTINEZ GUERRA	Auto termina proceso por pago	02/12/2021
5200141 89001 2020 00494	Ejecutivo Singular	COMPENSIONADOS S.C. vs JOSE RAFAEL - CARREÑO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	02/12/2021
5200141 89001 2021 00025	Ejecutivo Singular	HAMILTON HERNAN TROYA CORAL vs ANA LUCIA - TORRES GARCIA	Auto decreta secuestro	02/12/2021
5200141 89001 2021 00025	Ejecutivo Singular	HAMILTON HERNAN TROYA CORAL vs ANA LUCIA - TORRES GARCIA	Auto ordena notificar acreedor prendario	02/12/2021

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas para con el demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00494
Demandante: Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados COOPENSIONADOS SC
Demandado: José Rafael Carreño Bastidas

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica joseraphael54@hotmail.es, la cual fue informada en el escrito de la demanda obtenida de la base de datos de la parte demandante recolectada al momento de suscribir la obligación que aquí se demanda; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 25 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados COOPENSIONADOS SC y en contra de José Rafael Carreño Bastidas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 3 de diciembre de 2021

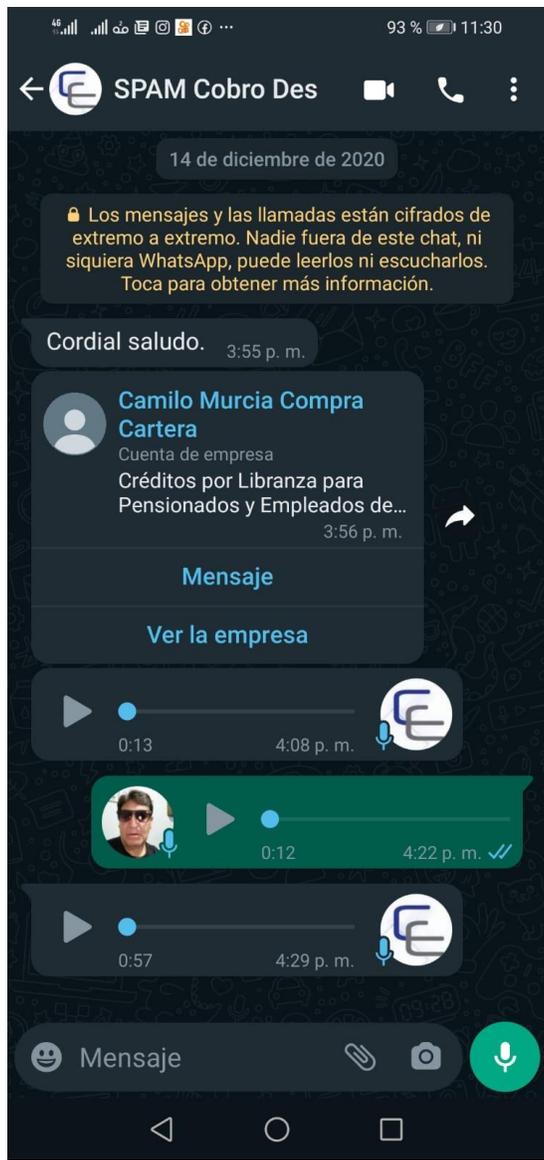
Secretario

OCTAVA: La notificación del proceso no se surtió en debida forma, vulnerando el derecho de defensa, mas cuando no se tiene conocimiento del título valor genitor de este proceso, es por ello que manifiesto la imperiosa la necesidad de garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales que se encuentran vulnerados en este asunto.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, prevé las controversias en la etapa de notificación y es por eso que establece que *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*, en ese sentido algunos despachos judiciales han optado porque la notificación de la demanda con sus respectivos anexos se realice desde 4-72 como empresa reconocida por las entidades estatales para prestar el servicio.

Sobre este tema, el Honorable Consejo de Estado, sección primera, en sentencia de 13 de marzo de 2003, Consejero Ponente Dr Manuel Santiago Urueta, se pronunció al interpretar el artículo 25 del Decreto 2150 de 1955 diciendo que esta norma le otorga a la Administración Postal Nacional ADPOSTAL- actualmente Sociedad Servicios Postales Nacionales SA, conocida como 4-72, el carácter de agente o representante de las autoridades publicas para efectos de notificaciones; por ende, el servicio de correo certificado a que se refiere esta disposicion solo puede ser prestado por esta empresa.

NOVENA: Vale la pena, enterar al Juzgado que las únicas comunicaciones recibidas por parte de un abogado realizando cobranza y solicitando los desprendibles de pago, que por cierto llamaron mucho mi atención, se hicieron para el mes de diciembre de 2020, pero al no ser claros el origen de la llamada, la entidad de la cual se comunicaban y las pretensiones opté por no contestar mas, en los audios que se adjuntan se puede analizar el contenido de las conversaciones. Como dije antes, es el único contacto que he tenido con una persona a la cual no conozco y me hablaba de un proceso. Y ahora la llamada a mi celular que se acompañó del correo electrónico de fecha 29 de enero de 2022



14 de diciembre de 2020

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

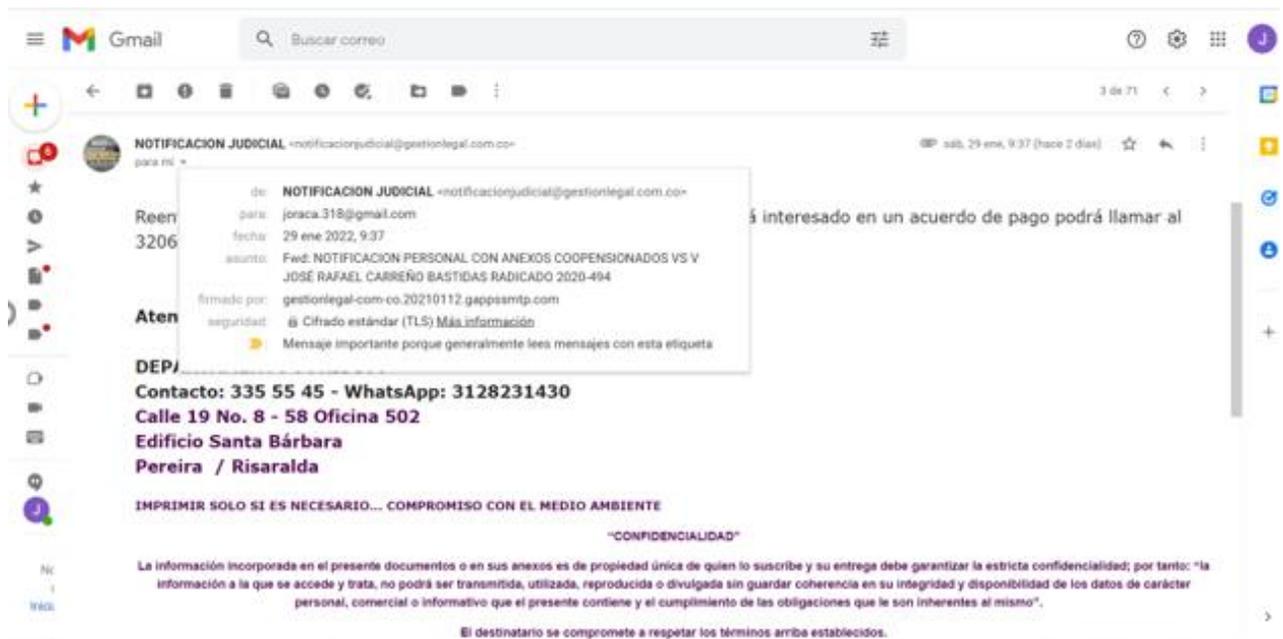
Cordial saludo. 3:55 p. m.

Camilo Murcia Compra Cartera
Cuenta de empresa
Créditos por Libranza para Pensionados y Empleados de...
Mensaje
Ver la empresa

0:13 4:08 p. m.

0:12 4:22 p. m. ✓✓

0:57 4:29 p. m.



DECIMA: En razón a que a la fecha de hoy 2 de febrero de 2022 conozco la demanda y el pagaré que me fuera enviado en correo de 29 de enero de 2022, me permito proponer la excepción de mérito, en razón al cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré 500100000000414- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, siempre que, al ser una libranza, el pagador tenía autorizado el descuento del pago mensual, hasta el total de la suma adeudada.

De conformidad con los hechos:

1. JOSE RAFAEL CARREÑO BASTIDAS, se obligó a pagar la obligación constituida en el pagaré 500100000000414, es cierto y la obligación fue contraída con CREDIVALORES/ CREDIPROGRESO

2. El valor del capital de la obligación constituida en el pagaré 500100000000414 es de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE (\$19.392.117). es falso, el valor por el que firmé la obligación y que se reportó al FOMAG como entidad responsable del pago de mi nomina como pensionado fue de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$4.547.522), lastimosamente firmé el pagaré en blanco, tal y como lo aporé en documento anexo

3. La obligación 500100000000414 descrito anteriormente tiene fecha de vencimiento para el día once (11) de mayo de 2020. Falso, La fecha de vencimiento de la obligación era 31 de mayo de 2021, es por eso que los pagos (descuentos FOMAG) operaron hasta esa fecha, misma en que el FOMAG reporta DESCUENTO CULMINADO

4. El demandado no canceló el valor del pagaré anteriormente relacionado en la fecha de vencimiento, por lo tanto, COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, tiene el derecho a incoar esta demanda ya que se trata de una obligación, actual, expresa, clara y exigible y por cuanto es quien se encuentra facultado por la ley para iniciar la presente acción. Falso, Los pagos mensuales por concepto de la obligación contenida en el pagaré 500100000000414 se cancelaron desde el 30 de abril de 2015 y hasta 31 de mayo de 2021

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 133 y siguientes del [Código General del Proceso](#).

Me permito citar la sentencia **Sentencia C-420/20** Referencia: Expediente RE-333, donde se consigna el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Y cita textualmente:

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” <La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17 > (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado <132 a 138 del CGP>, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°) <Incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro>.'. .

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, así como los pantallazos que contentivos en el presente escrito.

El reporte de Certificado de descuentos de LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANEXOS

Archivo con estados de 3 de diciembre de 2021

Tres (3) audios de WhatsApp entre un autor desconocido y mi persona.

Archivo PDF con Reporte de Certificado de descuentos de **la** DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Archivo PDF con Pagaré en blanco

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para resolver esta solicitud por conocer el proceso principal

NOTIFICACIONES

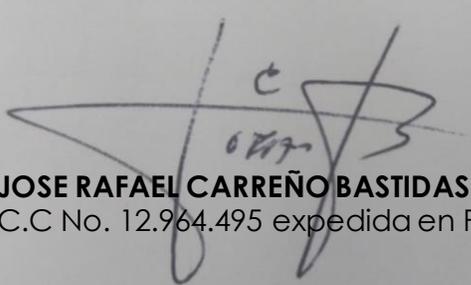
El suscrito en

Correo electrónico. Joraca.318@gmail.com

Teléfono móvil 3007543693

La parte actora

Se desconoce la información, pero se puede tomar de los datos aportados en el escrito de demanda



JOSE RAFAEL CARREÑO BASTIDAS
C.C No. 12.964.495 expedida en Pasto

CARTA DE INSTRUCCIONES

Yo _____ de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo expresa, irrevocable y permanentemente a CREDIPROGRESO, o al tenedor legítimo del pagaré, para llenar sin previo aviso los espacios en blanco del pagaré número _____, de conformidad con las siguientes instrucciones: 1. La fecha de vencimiento corresponde al día, mes y año en que el pagaré sea completado o llenado por CREDIPROGRESO, o por el tenedor legítimo del pagaré, por considerarlo necesario para su cobro, especialmente; a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones (trátase de capital, intereses y/o cualquier otro valor accesorio o por servicios adicionales y/o que haga parte de los mismas) contraídas por el Deudor con CREDIPROGRESO o con el tenedor legítimo del pagaré; b) Si el Deudor fuere demandado ejecutivamente por terceros; c) Cuando el Deudor cambie su lugar de residencia sin avisar previamente a CREDIPROGRESO o al tenedor legítimo del pagaré; d) En los demás casos autorizados por la Ley. 2. La cuantía o valor de título será igual al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del Deudor y a favor de CREDIPROGRESO o del tenedor legítimo del pagaré, que existan al momento de ser llenado el pagaré y, en general, por cualquier obligación o concepto que esté adeudando a CREDIPROGRESO o al tenedor legítimo del pagaré. Por lo tanto, la cuantía del pagaré incluye, sin limitarse a: capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios, primas de los seguros obligatorios y voluntarios adquiridos por los deudores, tarifas, comisiones o contraprestaciones de cualquier tipo a las que haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y extrajudicial de las obligaciones. 3. El impuesto de timbre a que haya lugar cuando el título sea llenado, correrá por cuenta del Deudor y si CREDIPROGRESO o tenedor del pagaré lo paga, su monto podrá ser incluido junto con las demás obligaciones, incorporando esta suma dentro de este pagaré.

Manifiesto que conozco y acepto en su integridad los términos del presente pagaré en blanco con su carta de instrucciones.

Para constancia se firma en la ciudad de _____ a los _____ (____) días del mes de _____ de año _____ (____)

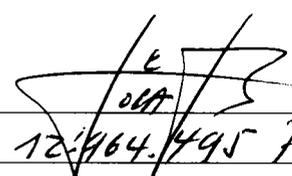
PAGARÉ

PAGARE No.	MONTO
	\$
	VENCE

_____ ("El Deudor") mayor de edad y vecino de _____ identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, pagaré incondicionalmente a CREDIPROGRESO NIT. 900.272.104-9, sociedad con domicilio en Bogotá D.C, a su orden o en dinero en efectivo la suma de _____ (\$ _____) el _____ (____) de _____ de _____

En caso de incumplimiento o simple retardo surgirá la obligación para el Deudor de pagar a CREDIPROGRESO o a su orden, sobre el saldo de capital adeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada por CREDIPROGRESO, intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentaria vigente, sin que esto implique prórroga del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer CREDIPROGRESO para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión. En caso de retardo o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, al cual renuncia desde ahora el Deudor.

DEUDOR

FIRMA  C.C. <u>12.464.495 PASTO</u>	 Huella Dactilar Índice Derecho
---	--

<u>CARREÑO</u>	<u>BASTIDAS</u>	<u>JOSE</u>	<u>RAFAEL</u>
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre

DEUDOR SOLIDARIO (Declaro que me obligo en los mismos términos que quien suscribe el presente pagaré)

FIRMA _____ C.C. _____	Huella Dactilar Índice Derecho	Crediprogreso S.C. Nit No. 900.272.104-9 endoso en propiedad y con responsabilidad cambiaria a favor de Credivalores - Crediservicios S.A.S. Nit No. 805.025.964-3
Primer Apellido	Segundo Apellido	Segundo Nombre

CARTA DE INSTRUCCIONES

Yo _____ de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo expresa, irrevocable y permanentemente a CREDIPROGRESO, o al tenedor legítimo del pagaré, para llenar sin previo aviso los espacios en blanco del pagaré número _____, de conformidad con las siguientes instrucciones: 1. La fecha de vencimiento corresponde al día, mes y año en que el pagaré sea completado o llenado por CREDIPROGRESO, o por el tenedor legítimo del pagaré, por considerarlo necesario para su cobro, especialmente; a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones (trátase de capital, intereses y/o cualquier otro valor accesorio o por servicios adicionales y/o que haga parte de los mismas) contraídas por el Deudor con CREDIPROGRESO o con el tenedor legítimo del pagaré; b) Si el Deudor fuere demandado ejecutivamente por terceros; c) Cuando el Deudor cambie su lugar de residencia sin avisar previamente a CREDIPROGRESO o al tenedor legítimo del pagaré; d) En los demás casos autorizados por la Ley. 2. La cuantía o valor de título será igual al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del Deudor y a favor de CREDIPROGRESO o del tenedor legítimo del pagaré, que existan al momento de ser llenado el pagaré y, en general, por cualquier obligación o concepto que esté adeudando a CREDIPROGRESO o al tenedor legítimo del pagaré. Por lo tanto, la cuantía del pagaré incluye, sin limitarse a: capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios, primas de los seguros obligatorios y voluntarios adquiridos por los deudores, tarifas, comisiones o contraprestaciones de cualquier tipo a las que haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y extrajudicial de las obligaciones. 3. El impuesto de timbre a que haya lugar cuando el título sea llenado, correrá por cuenta del Deudor y si CREDIPROGRESO o tenedor del pagaré lo paga, su monto podrá ser incluido junto con las demás obligaciones, incorporando esta suma dentro de este pagaré.

Manifiesto que conozco y acepto en su integridad los términos del presente pagaré en blanco con su carta de instrucciones.

Para constancia se firma en la ciudad de _____ a los _____ (____) días del mes de _____ de año _____ (____)

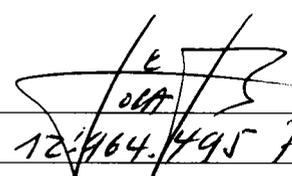
PAGARÉ

PAGARE No.	MONTO
	\$
	VENCE

_____ ("El Deudor") mayor de edad y vecino de _____ identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, pagaré incondicionalmente a CREDIPROGRESO NIT. 900.272.104-9, sociedad con domicilio en Bogotá D.C, a su orden o en dinero en efectivo la suma de _____ (\$ _____) el _____ (____) de _____ de _____

En caso de incumplimiento o simple retardo surgirá la obligación para el Deudor de pagar a CREDIPROGRESO o a su orden, sobre el saldo de capital adeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada por CREDIPROGRESO, intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentaria vigente, sin que esto implique prórroga del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer CREDIPROGRESO para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión. En caso de retardo o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, al cual renuncia desde ahora el Deudor.

DEUDOR

FIRMA  C.C. <u>12.464.495 PASTO</u>			 Huella Dactilar Índice Derecho
<u>CARRERO</u>	<u>BASTIDAS</u>	<u>JOSE</u>	
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre

DEUDOR SOLIDARIO (Declaro que me obligo en los mismos términos que quien suscribe el presente pagaré)

FIRMA _____ C.C. _____		Huella Dactilar Índice Derecho	Crediprogreso S.C. Nit No. 900.272.104-9 endoso en propiedad y con responsabilidad cambiaria a favor de Credivalores - Crediservicios S.A.S. Nit No. 805.025.964-3
Primer Apellido	Segundo Apellido		